



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESPECIALIZACIÓN EN TRABAJO SOCIAL FORENSE.

TRABAJO FINAL
INTEGRADOR:
“RESPONSABILIDAD
ALIMENTARIA PARENTAL Y
TRABAJO SOCIAL
FORENSE”

TUTOR: MAGISTER ROBLES CLAUDIO.

ALUMNA: LIC. CARRASCO ALEJANDRA ANDREA.

2021

INDICE

Resumen.....	3
Introducción.....	3
1. Infancias y familia. Paradigmas para su interpretación.....	6
2. Alimentos desde el enfoque de derechos. Legislación vigente.....	7
3. Familia, parentalidad, responsabilidad parental. La familia como micro-escenario para garantizar derechos.....	10
3.1. Familia en el devenir histórico.....	11
3.2. Parentalidad y sus funciones.....	13
3.3. Responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial.....	14
4. Género y dinámicas familiares.....	15
5. Complejidad que atraviesa la singularidad en las tramas familiares.....	19
6. Trabajo Social Forense y responsabilidad alimentaria parental.....	23
7. Sistema de administración de justicia y responsabilidad alimentaria parental: un escenario territorial particular.....	26
8. A modo de conclusión.....	32
Bibliografía.....	35

RESUMEN

El presente trabajo final integrador, enmarcado en la Especialización en Trabajo Social Forense, tratará sobre los procesos judiciales de “alimentos” en los escenarios socio-jurídicos, en los que muchas veces se nos requiere intervenir a los/as trabajadores/as sociales desde el fuero de familia. Específicamente la intención es conocer las formas de presentación de esta problemática compleja en la intervención forense y su incidencia en la organización y cotidianeidad de las familias sujetos de intervención; deduciéndose que la relación y dinámica entre géneros, le asigna a la asistencia integral para el desarrollo de los hijos/as características particulares, estrechamente vinculadas con las relaciones históricas entre géneros (vínculo conyugal) y modelos de parentalidad aprehendidos y ejercidos (vínculo parental).

La categoría “responsabilidad alimentaria parental” será abordada y analizada desde el enfoque de derechos y perspectiva de género, entendiendo que ambos marcos de interpretación, permitirán comprender las tramas familiares que se entretajan y dan forma a estos escenarios socio-jurídicos en los que intervenimos los/as Trabajadores/as Sociales.

Investigar sobre este aspecto de la realidad, permitirá disponer de mayores herramientas para comprender la complejidad que atraviesa a la temática de “alimentos” en las instituciones de administración de justicia. Instituciones que, infiero, minimizan los alcances de estos procesos socio-jurídicos en la vida cotidiana de quienes recurren a la justicia, a partir de prácticas institucionales burocratizantes, estandarizadas y reduccionistas de la realidad de niños/as, adolescentes y sus familias. De aquí la importancia de la temática seleccionada, en la búsqueda de una atención a la niñez y sus familias, que acerque a los “sujetos de intervención” a un ejercicio real de derechos.

INTRODUCCION

La práctica profesional de la cual emerge el análisis de esta temática, toma como materia prima para la construcción de conocimiento, la experiencia en el ejercicio del rol del trabajador/a social en un Juzgado de Primera Instancia, multi-fueros de la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz.

A modo de contextualizar, reseño que Pico Truncado, es una ciudad petrolera ubicada en la zona norte de la provincia de Santa Cruz, en el interior del departamento Deseado. Se localiza a 53 Km. de la ciudad de Caleta Olivia y a 80 Km. de Las Heras, juntas estas tres localidades conforman un triángulo de urbanización de corta distancia entre ellas, que aglomeran gran parte de la población de la zona norte de la provincia. La población actual aproximada, se estipula en 34.000 habitantes. Su principal actividad económica se relaciona con la extracción de petróleo y gas, le sigue el trabajo en la administración pública y la actividad comercial.

En esta ciudad, la organización judicial está representada por un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia y un Juzgado de Instrucción. Estos funcionan en un mismo edificio, al igual que el Ministerio Público y la Defensoría Oficial. En este contexto institucional el Perito Trabajador/a Social, da respuesta a demandas de diversa naturaleza según el fuero que corresponda. A estas

demandas, se suman requerimientos de intervención social realizados por la Excm. Cámara en lo Criminal de la Segunda circunscripción Judicial, ubicada en la ciudad de Caleta Olivia.

Entre las solicitudes de intervención al trabajador/a social encontramos: Fuero civil y laboral: beneficio de litigar sin gastos. Fuero de familia: alimentos, régimen de comunicación, determinación de capacidad, violencia, constataciones, guarda, tutela, privación/suspensión de responsabilidad parental, supresión de apellido, entre otros. Fuero penal: medidas cautelares, violencia, ASI, causas que se encuentran en proceso de instrucción comprendidas en los artículos 119, 120, 125, 126, 128 en las que el juez considera relevante la información del contexto en el que se desarrolla la víctima del delito, para aportar mayores datos a la instrucción o para tomar medidas de resguardo para la víctima. Cámara criminal de la segunda circunscripción: causas de condenados que se encuentran en condiciones de usufructuar beneficios de: salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional o prisión domiciliaria.

En esta realidad territorial particular, el abanico de escenarios socio-jurídicos, en los que se requiere la intervención del trabajador/a social en la institución de administración de justicia, es múltiple y heterogéneo, con sus consecuentes ventajas y desventajas para el ejercicio del rol.

Pues bien, habiendo ilustrado el marco institucional del que surgirá la materia prima para el análisis, se dará respuesta a la propuesta final de la Carrera de Especialización en Trabajo Social Forense de la universidad del Comahue, que propone el tratamiento de “una temática acotada identificada en el campo de la práctica forense de trabajadores sociales en los distintos ámbitos del ejercicio profesional”.¹ De esta manera, el presente trabajo monográfico, indagará sobre los procesos judiciales de “alimentos”, con los que muchas veces nos toca intervenir a los trabajadores/as sociales en escenarios socio jurídicos del fuero de familia.

El objetivo es conocer y reflexionar sobre las formas de presentación de los procesos de “alimentos” en la intervención forense y su incidencia en la organización y cotidianeidad de las familias sujetos de intervención; deduciéndose que la relación y dinámica entre géneros, le asigna a la asistencia integral para el desarrollo de los hijos/as características particulares, estrechamente vinculadas con las relaciones históricas entre géneros (vínculo conyugal) y modelos de parentalidad aprehendidos y ejercidos (vínculo parental). La categoría “responsabilidad alimentaria parental” será abordada y analizada desde el enfoque de derechos y perspectiva de género, entendiendo que ambos marcos de interpretación, permitirán comprender las tramas familiares que se entretajan y dan forma a estos escenarios socio-jurídicos, en los que intervenimos los/as trabajadores/as sociales. A su vez, el contenido de análisis será transversalizado por líneas temáticas abordadas en los seminarios desarrollados en la Especialización.

¹ Ponce de León Andrés. Lizola María Eugenia. Rodríguez Rita (Mayo de 2020) Apunte de clase: Seminario “Trabajo Social Forense en los sistemas de administración de justicia”. Especialización en Trabajo Social Forense. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue. Rio Negro.

Se entiende por “responsabilidad alimentaria parental”² a la obligación y derecho que tienen ambos progenitores de criar a sus hijos/as, alimentarlos y educarlos, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno/a de ellos/as.

Teniendo en cuenta que el conocimiento, es un producto social, que surge de una época, de las inquietudes y atravesamientos de cada momento histórico, no es casual el tema elegido, en un tiempo en que los derechos de las mujeres y de los niños/as y adolescentes principalmente, adquieren significativa relevancia en la cuestión social. Al respecto, Carballeda señala que la cuestión social se presenta “como un conjunto de circunstancias que interpelan a la sociedad (...) como emergentes de la tensión entre integración y desintegración del todo de cada época” (2008: 2). Entonces, la dinámica del conocimiento, nos plantea un conocer temporal, no absoluto, que se construye desde distintos posicionamientos y puntos de vista con los que se interpela e interpreta la realidad.

En la práctica profesional del trabajador/a social, este conocimiento se construye dinámicamente entre los sujetos de intervención, que dan sentido y significado a sus cotidianidades, y el ejercicio mismo del rol profesional, que, a partir de marcos epistémicos y metodológicos propios, redefine esa realidad. Para intervenir en estos escenarios socio-jurídicos el/la trabajador/a social dispone de un marco referencial teórico (dimensión epistemológica del objeto y sujeto de intervención), de técnicas e instrumentos para abordar una realidad determinada (dimensión técnico instrumental) y de un marco ético-político que atraviesa su accionar (dimensión ético-política). Estas dimensiones que guían la intervención funcionan como un todo en permanente interacción durante todo el proceso de intervenciones dinámicamente relacionadas. Siguiendo a Bibiana Travi, el Trabajo Social:

“en tanto profesión y práctica especializada, requiere de una serie de técnicas e instrumentos que permitan pasar de la `idea a la acción´, a la vez que cada decisión y elección de procedimientos a realizar están indisolublemente vinculados con los valores, principios y una concepción acerca de los sujetos y del rol político que el Trabajador Social debería asumir en la sociedad actual” (2007: 211).

La unidad de análisis estará representada por aquellas familias que tramitaron demandas de alimentos en el Juzgado de Primera Instancia, de la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz durante el año 2019 y de las cuales se ha solicitado la intervención en el proceso judicial del Trabajador/a Social.

La estrategia metodológica elegida para acceder a este conocimiento, será prioritariamente la metodología cualitativa, la cual implica detenernos en la cotidianidad de los “sujetos de intervención”, en sus perspectivas subjetivas, en sus historias de vida, en sus interacciones, en los sentidos que construyen y los modos de interpretación de sus propios contextos, vínculos y realidades. Relatos y contextos que se constituirán en el punto de partida, para acercarnos al conocimiento de un aspecto de la realidad con la que intervenimos, los procesos judiciales por alimentos. El análisis, será complementado con datos estadísticos obtenidos de la muestra seleccionada.

² Los términos: alimentos y responsabilidad alimentaria parental, serán utilizados en forma indistinta en este trabajo.

La información será obtenida de informes sociales elaborados por el equipo técnico social,³ y que forman parte de expedientes judiciales iniciados en el año 2019, por demandas de alimentos. Se entiende, que estos documentos escritos, dan cuenta del resultado final de la intervención profesional y que son el producto de un proceso que implica el encuentro con un “otro” (“sujeto de intervención”), por medio de técnicas como la observación y la entrevista individual y/o familiar, ya sea en contexto institucional o domiciliario.

La entrevista como técnica de intervención, es entendida como un proceso en sí mismo, que para el profesional de trabajo social implica una doble funcionalidad, en el marco de una disciplina “con fines interventivos”. Dicha funcionalidad refiere, por un lado, al aporte de conocimientos de una determinada realidad, y por otro, como medio para lograr ciertos objetivos vinculados a la transformación de esa realidad determinada. Las entrevistas de las cuales surgen los informes sociales analizados fueron semi-estructuradas, dando la posibilidad al entrevistado de desarrollar su relato, procurando el/la trabajador/a social la escucha atenta y direccionalidad acorde a los objetivos de intervención establecidos. En su totalidad, estas entrevistas fueron desarrolladas en contexto domiciliario, lo que ha permitido a través de la observación, el conocimiento de espacios físicos propios, que mutan, se transforman, son marcados por las dinámicas familiares que se construyen en su interior, por sus realidades en una historicidad, que muchas veces atraviesan el mismo espacio físico. De esta manera la observación como técnica ha enriquecido y complementado la posibilidad de conocimiento.

El análisis de datos se realizará a partir de la selección de categorías vinculadas a la temática abordada, a la luz de teorías estrechamente relacionadas con el enfoque de derechos y perspectiva de género, planteándose los ejes temáticos de lo general a lo particular. Entre dichos ejes se tratan: 1. Infancias y familias. Paradigmas para su interpretación; 2. Alimentos desde el enfoque de derechos. Legislación vigente; 3. Familia, parentalidad, responsabilidad parental; 3.1. La familia en el devenir histórico; 3.2. La parentalidad y sus funciones; 3.3. Responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial; 4. Género y dinámicas familiares; 5. Complejidad que atraviesa la singularidad en las tramas familiares; 6. Trabajo Social Forense y responsabilidad alimentaria parental; 7. Sistemas de administración de justicia y responsabilidad alimentaria parental: un escenario territorial particular; 8. Conclusiones.

El análisis se asienta en el campo socio-jurídico/forense, el cual Krmpotic define “como campo de actuación centrado en la interface entre los sistemas legales y humanos” (2012: 73), campo que incluye a los sistemas de administración de justicia y otros dispositivos institucionales que en su “hacer”, tienen como horizonte, garantizar y restituir derechos de quienes se constituyen en los “sujetos de intervención”.

³ El equipo técnico social del Juzgado de Primera Instancia N°1, está conformado por: Lic. Luna Andrea Verónica y Lic. Carrasco Alejandra Andrea, de aquí que los informes sociales utilizados como fuente de información, fueron elaborados por ambas profesionales.

1. Infancias y Familia. Paradigmas para su interpretación.

Los paradigmas, entendidos como construcciones conceptuales temporales, nos permiten identificar posicionamientos desde los cuáles se describe, interpreta y analiza una determinada realidad. Por lo que, conocer los alcances y contenido de estos, nos facilitará la comprensión de las formas que ha adquirido la temática central de este trabajo, es decir, la asistencia integral para el desarrollo de los hijos/as, según el contexto y los atravesamientos del periodo histórico-social transitado.

Los paradigmas de interpretación de la niñez y la familia, se han construido en el devenir de las sociedades en estrecha relación con los intereses políticos, económicos y culturales de cada momento histórico. En este sentido Costa y Gagliano, nos dicen que la estratificación entre *niños* (categoría asociada a la filiación con una familia legítima y el sistema educativo) y *menores* (asociados a la carencia, a la falta de filiación a una familia y a la tutela del Estado)

“es consecuencia directa de los dispositivos legales e institucionales desplegados en la propia constitución del Estado moderno en la Argentina (...), en un contexto de valores morales y políticos conservadores, donde la protección a la infancia se entendió como control sobre la misma” (2000: 70-71).

La falta de filiación (entendida desde un modelo de familia ideal tradicional), se constituyó en el sustento que impulsó la denominada “situación irregular” y que habilitó la tutela del Estado hacia esos “menores”. En este contexto la infancia y sus familias, pasan a ser propiedad del Estado y las instituciones, sobre los que se podrá decidir y hacer, bajo la bandera de la protección. Cabe aclarar que estas acciones serán destinadas en forma prioritaria a un sector de la infancia, *los menores, los vulnerados, los excluidos y los faltos de filiación*.

En estrecha relación con esta construcción sobre la niñez, en el año 1919 se sancionó en Argentina, la Ley 10.903 de Patronato de Menores o “Ley Agote”, cuyos postulados entendieron al niño como incapaz, en situación “irregular”, objeto de protección, sin titularidad de derechos. El Estado es habilitado a intervenir mediante el poder judicial en toda situación de niñez, sin establecer diferencias entre categorías como lo socio-económico, el abandono, el peligro moral o material del niño, o en conflicto con la ley penal. El juez de menores dispone sobre el niño/a y la familia por tiempo indeterminado.

En este contexto, “el menor emerge como una ‘externalidad’ inevitable a la constitución ético-económica de las familias tradicionales” (2000: 71); de esta manera, la asistencia y protección para su desarrollo integral, que podemos denominar en el marco del tema que nos ocupa “alimentos”, quedó reducida en el caso de los “ilegítimos o abandonados” a la tutela estatal (Sociedad de beneficencia o Patronato) y a la asistencia de terceros (padrinos por ejemplo que los ubicaban como “criados/as-allegados/as”) y para los “legítimos o filiados”, al libre albedrío del “jefe de familia” en un modelo familiar patriarcal que adjudicaba al varón el poder de direccionar a su voluntad el destino de los integrantes del grupo familiar (mujer y niños/as). Dos infancias (según descripción de los autores citados), comprendidos como “objetos” de protección.

En el año 1990, a través de la ley 23.849, se incluye en el ordenamiento jurídico de nuestro país, la Convención internacional sobre los Derechos del Niño y en el año 1994 se incorpora dicha Convención a la Constitución Nacional, formando parte del bloque de constitucionalidad federal.

Este instrumento jurídico internacional, junto a la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la niñez y adolescencia, sancionada por el Congreso en el año 2005, establecen las bases para un cambio de paradigma en la atención de la infancia. Entre las premisas que lo fundamentan encontramos: la universalidad de la niñez, el niño/a y adolescente pasan a ser considerados “sujetos de derechos”, las políticas públicas deben priorizar y garantizar la restitución de derechos vulnerados, destacándose el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea considerada en los procesos que lo incluyen. En relación a este paradigma Carla Villalta, agrega que los “tópicos centrales han sido –y continúan siendo- la desjudicialización de las situaciones de pobreza, la desinstitucionalización de los niños, y la restitución, protección y exigibilidad de derechos” (2010: 11), lo cual trae aparejado un cambio en la normativa, en los dispositivos institucionales y en la forma de nombrar y connotar a la infancia. Se inicia así un proceso de reforma, en la búsqueda de revertir lógicas y prácticas de un paradigma “tutelar”, considerado obsoleto.

2. Alimentos desde el enfoque de derechos. Legislación vigente.

En nuestro país la reforma constitucional de 1994, incorpora en su art. 75 inc. 22, una serie de tratados y convenciones internacionales de derechos humanos.⁴ Estos instrumentos jurídicos internacionales en paridad de jerarquía con la constitución nacional, establecen los lineamientos y principios que sirven de referencia en el territorio nacional a los demás instrumentos jurídicos, incluidas las leyes.

El alimento como “**Derecho Humano**”, es contemplado e incorporado en estos tratados internacionales de derechos humanos. Es así, que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su Art. 25, dice:

Párrafo primero “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)” párrafo 2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a

⁴ Tratados y Convenciones incorporados en el Art. 75 Inc. 22: La declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración universal de Derechos Humanos; la convención americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos económico, Sociales y Culturales; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio; la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes; la Convención sobre los derechos del niño. A los cuales se sumaron: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adquirió rango constitucional en 1997), Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adquirió rango constitucional en 2003), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (se otorgó jerarquía constitucional en el año 2014).

cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), expresa en su contenido el “derecho a la vida”, al respecto Videtta señala que la Corte Interamericana “comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna (...)” (2015: 1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en su artículo N° 11 trata en forma específica el “Derecho a la alimentación adecuada”, y la Observación General N° 12 (1999) realizada por el Comité, aclara el alcance de dicho artículo, señalando en su párrafo primero: “los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

El párrafo cuarto de dicha Observación, afirma que “(...) el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos”.

En el párrafo sexto indica que: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”.

En el párrafo octavo, considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende: “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos (...) la accesibilidad de esos alimentos en forma que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”.

En el artículo 2 del Pacto, en relación a las obligaciones jurídicas de los Estados partes enuncia: “La principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (...)”. Las obligaciones del Estado serían de tres tipos: las de respetar, proteger y realizar, esta última según la observación 12, entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo ese derecho.

Por su parte la Convención de los Derechos del niño (sancionada en 1989, ratificada por nuestro país a través de la ley 23.849, e incorporada en el bloque de constitucionalidad en el año 1994, art 75 inc. 22), expresa que todo niño tiene derecho al alimento, declarando que el nivel de vida adecuado debe ser garantizado en forma prioritaria por los progenitores o referentes de cuidado y adjudica al Estado la responsabilidad de establecer medidas a los fines de que dicha responsabilidad pueda ser asumida y ejercida.

De esta manera en su Art. 27 inc. 1 dice: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

El inc. 2 señala: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

El inc. 3, de mencionado artículo, dispone:

“Los estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Y el inc. 4, plantea que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (...)”.

En correlato con los tratados internacionales, la ley 26.061 (2005) de Protección integral de los Derechos del niño, en su art. 7 expresa:

“Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

En la provincia de Santa Cruz, la Ley 3062 (2009) de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, se constituye en el instrumento normativo, que toma los postulados de tratados, convenciones internacionales y leyes nacionales, para garantizar los derechos reconocidos en dicho ordenamiento jurídico a la infancia.

La descripción de la norma vigente en nuestro país, nos permite identificar que la responsabilidad de garantizar el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes se atribuye por un lado y en forma prioritaria a los referentes de cuidado y por otro al Estado, asignándole a este responsabilidades administrativas, judiciales y legislativas.

Si bien este trabajo centra el análisis en el derecho alimentario y la responsabilidad parental, es importante destacar luego del recorrido realizado, que a partir del compromiso asumido por el Estado Argentino, específicamente en relación al derecho alimentario y en el marco del incumplimiento alimentario de los padres, como señala Videtta, se han creado organismos administrativos, como el denominado Registro

de deudores alimentarios y en lo relativo a asistencia alimentaria familiar, la política pública propone la “Asignación Universal por hijo para Protección social y de la asignación por embarazo para protección social” (2015: 4).

Siguiendo una cronología de la norma, en el año 2015 entra en vigencia en nuestro país el nuevo Código Civil y Comercial, dando lugar a la figura de la Responsabilidad parental, concepto que reconoce la co-responsabilidad en el cuidado y crianza de los hijos, lo que queda explícitamente mencionado en su Art. 638: Responsabilidad Parental “es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

La responsabilidad parental, reconoce al niño, niña y adolescente como “sujeto de derechos” y se sustenta en los principios de: interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído. Entender al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, exige a la vez, una responsabilidad compartida por parte del Estado, las organizaciones comunitarias y la familia (CDN Art. 3. Inc. 1-2. Art. 18. CN Art. 75 - Inc. 22. Ley PIDNNA. Ley 26.061- 2005. Art. 3. Art. 639 del CCyC).

Concluyendo este eje de análisis, se podría decir que el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes contemplado en la normativa nacional e internacional, se constituye en un bien jurídico, que nos remite a la norma y nos permite visibilizarlo e identificarlo como derecho. En este sentido Krmpotic señala que:

“la realización del derecho parte de normas abstractas y generales que establecen una definición de lo que es considerado socialmente justo y valorado (como bueno u óptimo) frente a distintas circunstancias que pueden afectar los derechos y obligaciones, las protecciones y la convivencia social” (2012: 69).

Hasta aquí hemos identificado al “alimento” como derecho humano, como bien jurídico a proteger por las normas nacionales e internacionales vigentes, más adelante se hará referencia a las particularidades que adquiere la operacionalización de la norma, es decir cómo “las condiciones de vida adecuadas” (bien social) son garantizadas y como el derecho alimentario puede satisfacerse y ejercerse, en el escenario de las relaciones familiares, específicamente desde la responsabilidad parental.⁵

⁵ A modo informativo, resulta significativo mencionar el Proyecto de ley: Fondo de Garantía del Pago de alimentos, el cual no prosperó y que planteaba un Estado garante de la obligación alimentaria. Carolina Videtta expone los antecedentes parlamentarios y legislativos de dicho proyecto, ubicándolos entre los años 2001 al 2010. Este fondo era planteado con “la finalidad de garantizar a los hijos/as menores de edad y a los mayores incapacitados el pago de los alimentos reconocidos en virtud de resolución judicial firme o convenio judicialmente aprobado, cuando los mismos estén impagos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo”. La población destinaria del mismo sería la “unidad familiar que carezca de recursos y/u otra fuente de ingreso regular o suficiente para satisfacer las necesidades básicas” (2015: 6-7) en aquellas situaciones en las que el juez haya agotado todas las medidas ordenadas para llevar adelante la ejecución de la sentencia sin resultado positivo. El reembolso de esta asistencia al Estado, quedaria a cargo del obligado al pago de alimentos.

3. Familia, parentalidad, responsabilidad parental. La familia como micro-escenario para garantizar derechos.

Luego de identificar a los “alimentos”, como un derecho que debe ser garantizado en forma prioritaria por la familia y específicamente por los referentes de cuidado de niños, niñas y adolescentes, este apartado centrará el análisis en este micro-sistema “la familia”, en las formas que ha adquirido en el transcurrir del tiempo, las funciones que se le han ido atribuyendo, para acercarnos y converger en el concepto de “responsabilidad parental”.

En la historicidad del Trabajo Social, la familia se ha convertido en uno de los escenarios privilegiados para el ejercicio del rol profesional, en su doble funcionalidad, para la construcción de conocimiento y siguiendo los fines interventivos para la búsqueda de modificaciones, que posibiliten garantizar derechos que hayan sido vulnerados.

3.1 Familia en el devenir histórico.⁶

La familia se ha ido transformando en el devenir de la historia de las sociedades; su estructura, funciones y representaciones han variado según el contenido epocal. Cada contexto espera algo de ella en el marco de cierta funcionalidad, por lo que asume un modo de ser prevalente y modos de subjetivación en los sujetos que las conforman, en correlación con contextos socio-políticos y económicos en que se desarrolla la evolución de la especie humana.

A partir del siglo XVIII, en lo denominado modernidad, la familia aparece con la función de reproducir en su interior el modelo de disciplinamiento propuesto en la sociedad industrial y producir sujetos productivos. En este micro-escenario social, los roles van a aparecer definidos y distribuidos por: el ámbito público (la fábrica) asignado a lo masculino y lo doméstico a la mujer. López Díaz nos dice que una de las funciones consagradas para la familia heterosexual y monogámica (normatividad prevalente en esta época histórica) “es la procreación, condición de la reproducción del género humano y del orden social y económico” (2009: 128). Para la sociedad industrial de la modernidad, la educación en el ámbito familiar y luego el escolar, serán fundamentales para la transmisión y mantenimiento de los valores y costumbres vigentes. Citando a Foucault, Graciela Nicolini señala que la familia de mediados del siglo XVIII, se convirtió en un instrumento privilegiado para el gobierno, dado que “debía recurrirse a ella para conseguir en la población algo en materia de conducta social, demográfica, cantidad de hijos, consumo” (2019: 3).

En cuanto a la definición clásica de familia, Elizabeth Jelin, dice que “a partir de un sustrato biológico ligado a la sexualidad y a la procreación, se concebía a la familia como institución social que regula, canaliza y confiere significado social y cultural a estas dos necesidades. Incluía también la convivencia cotidiana, expresada en la idea del

⁶ Lo planteado en el presente apartado es parte del trabajo grupal “Familia y formas de subjetivación en el devenir histórico” (2019), elaborado por: Arcajo Mirta, Hamer Shaira, Carrasco Alejandra, en el marco del Seminario “Subjetividad y Formas Jurídicas” a cargo de la Dra. María Susana Paponi. Especialización en Trabajo Social Forense. Universidad Nacional del Comahue. Gral. Roca. Rio Negro.

hogar y del techo” (1994: 24). Para la autora las tres variables que definían a la familia tradicional fueron la sexualidad, la procreación y la convivencia.

Surge en este contexto la familia entendida como “célula básica de sociedad” y el prestigio recae en lo denominado “familia nuclear” constituida por los padres y los hijos/as, que va a funcionar en forma analógica a la fábrica, un jefe de familia (masculino) que direccionará, desde una jerarquía patriarcal, la dinámica y el destino de sus miembros. Eloísa de Jong, plantea que la familia como célula básica de la sociedad, pasa a ser “la responsable por la conducta y el destino social de sus miembros” (2001: 16).

A partir del Siglo XX, en la etapa denominada Posmodernidad, la forma de conocer, la forma de organización social y los modos de subjetivación inician un proceso de modificación, de mutación que le dará un nuevo sentido al hombre, y en consecuencia los modos de ser familia, también serán atravesados por este nuevo entramado.

Deleuze, señala que estamos transitando un nuevo tipo de sociedad, a la que denomina “Sociedad de Control” (normatividad vigente-poder). Se ha producido un proceso de pasaje a un régimen más globalizado y posindustrial, donde como señalara el autor citado, la fábrica habría sido remplazada por la Empresa, el capitalismo ya no es para la producción, sino para el producto, para la venta, para el mercado y “el marketing es ahora el instrumento de control social (...). El control es a corto plazo y de rotación rápida, también continuo e ilimitado, mientras que la disciplina era de larga duración, infinita y discontinua” (1991: 3). El proceso de individualización se presenta como cuerpo trabajado en tanto consumidor y consumido, conforme el funcionamiento de poderes que se ejercen en toda la malla social a través de las instituciones más diversas. La economía globalizada, da apertura a la construcción de un nuevo régimen de poder y nuevos mecanismos de dominación, para la construcción de estos modos de ser cuerpos y nuevas subjetividades en el siglo XXI. Los cuerpos y subjetividades se construyen en una reciprocidad dinámica, entre el saber epocal, representado por las tecnociencias, que instalan un nuevo tipo de hombre, maleable, influenciado por medio de la informática y las biotecnologías, con su pretensión de “mejorar el cuerpo humano”, y una organización social particular, con intereses propios de la sociedad de control, que responden a intereses específicos del mercado, y dan valor al hombre como consumidor.

Hoy la familia se construye desde otras posibilidades, no es ajena a la globalización del mercado, a las telecomunicaciones y al nuevo saber de las tecnociencias. Toda esta maquinaria transmite una idea de sujeto libre que debe autoregularse, y de una familia que también debe hacerlo; se establecen otros lazos, otras vinculaciones diferentes a las normatizadas en la modernidad. Hoy la familia nuclear propia de la modernidad cede paso a otras formas diversas de ser familia. López Díaz, señala que, en este contexto, la fidelidad ya no se plantea “en nombre del mantenimiento del orden familiar” (2009: 132) y el divorcio propone nuevas modalidades de vinculación. Las familias logran nuevos modos de existencia en su estructura y dinámicas (ensambladas, parejas sin hijos, monoparentales, familias que no conviven, homoparentalidades, adoptivas, de acogida, entre otros).

Las dinámicas familiares se transforman en su interior, donde los roles ya no son rígidos, consecuencia de un proceso social en el que adquiere mayor protagonismo el

niño/a y la mujer. La figura del jefe de familia muta, dando lugar a la mujer en roles antes exclusivos de lo masculino. Los escenarios designados a cada sexo, a lo masculino -lo público- la fábrica y lo femenino -lo doméstico- el hogar, hoy son compartidos acorde a las necesidades de cada agrupamiento familiar y a los intereses individuales de quienes las constituyen, sumado a esto todo el campo de posibilidad que se desprende de la variedad de expresiones de géneros que se presentan en la actualidad intentando superar el pensamiento binario impuesto en un principio. Las vinculaciones en las familias contemporáneas se presentan más flexibles y permeables.

El avance de las nuevas ciencias le plantea a hombres y mujeres la posibilidad de planificar cuántos hijos/as tener. Las nuevas formas de tener hijos/as a partir de las “técnicas de procreación asistida permiten: la inseminación artificial interconyugal, la inseminación artificial con donante, sustituyen al hombre y reemplazan el acto sexual por una acción médica; la fecundación in vitro (...) fuera del cuerpo de la madre para luego ser reimplantado en su útero, (...) técnicas que han trastocado el concepto de filiación, de maternidad y paternidad y al matrimonio como lugar para la procreación” (2009: 133). Surgen así nuevas modalidades interaccionales, nuevos tipos de parentalidad. Actualmente los hijos/as pueden o no formar parte del proyecto de vida de una mujer o una pareja, situación impensable en la modernidad.

La parentalidad se redefine a partir de las biotecnologías, pero también por los atravesamientos de la teleinformática, y la virtualidad que adquiere la vida cotidiana de las familias es un ejemplo. Si bien la mayoría de las veces el debate se centra en la in-comunicación y distanciamiento que establecen los instrumentos informáticos (computadoras, celulares, entre otros) en los vínculos familiares, también aportan nuevas realidades. La presencia virtual por ejemplo, el “estar” con un “cuerpo virtual”, permite otra forma de comunicación por medio de la cual muchos padres/madres, pueden ser parte de la cotidianeidad de los hijos/as a pesar de las distancias geográficas e incluso cumplir funciones que se desprenden de la parentalidad, aunque el cuerpo físico no esté presente.

Estos nuevos atravesamientos, demuestran que la familia va mutando al compás de la historia de lo humano, proponiendo modelos, modos de subjetivación que se modifican dinámicamente a través del tiempo. En este sentido, Sibilia plantea: “La conformación de cuerpos y subjetividades siempre ha sido un proceso dinámico, fruto de intensas luchas en las redes de poder, con diversos intereses y fuerzas enfrentándose sin cesar” (2006: 156).

3.2. La parentalidad y sus funciones.

Si bien cada época fue definiendo formas de ser familia y legitimó nuevas estructuras según el contexto socio-cultural vigente, la función atribuida por excelencia, especialmente a los padres/madres o referentes de cuidado de los niños, niñas y adolescentes que la constituyen, fue y es la de garantizar su desarrollo, cuidados y protección. No obstante, es importante no perder de vista y tal como se viene señalando, que la interpretación de “cuidado a la infancia” ha sido atravesada por la concepción de niñez y familia de cada tiempo histórico.

El concepto de parentalidad, trasciende a la estructura o composición del grupo familiar y como señalan Salles y Ger, está estrechamente vinculado “con las actitudes y

la forma de interaccionar en las relaciones paterno/materno filiales” (2011: 27), o bien, contemplando otras posibilidades, con quienes se asuman en el rol de referentes de cuidado. Entonces, la parentalidad remite a las actividades desarrolladas por los padres, madres u otros, en la función de cuidar y educar a los hijos/as.

Las funciones parentales, según Muñoz citado en Salles y Ger (2011), se pueden resumir en: asegurar su supervivencia y crecimiento sano, y aportarles el clima afectivo y apoyo emocional necesario para desarrollarse en forma sana.

Dantagnan y Barudy, definen el concepto de competencias parentales, refiriéndose “a las capacidades prácticas de los padres para cuidar, proteger y educar a sus hijos, y asegurarles un desarrollo sano” (2005: 59). Estas capacidades son parte de lo que denominan parentalidad social, que puede ser asumida por los padres o por referentes significativos del niño/a, diferenciándola de una parentalidad biológica que es reducida a la procreación. Un aspecto significativo a destacar en la definición, es que el ejercicio de estas competencias está atravesado por los procesos de aprendizaje de los referentes de cuidado, que son influidos por la cultura. Para los autores citados, la función parental implica poder dar respuesta a las diversas necesidades evolutivas de los hijos/as como ser: alimentación, cuidados corporales, protección, necesidades cognitivas, emocionales y de socialización.

Entre las capacidades parentales fundamentales se señalan: a) Capacidad de apego: vinculada a los recursos emotivos, cognitivos y conductuales de los padres/madres o referentes de cuidado, para apegarse a los hijos/as y vincularse afectivamente para dar respuesta a sus necesidades. El apego estaría influenciado por las experiencias de vida de los cuidadores y el contexto socio-cultural. b) Capacidad empática: estrechamente relacionada con el apego y remite a la posibilidad de los padres/madres de reconocer las necesidades emocionales de los hijos/as según su etapa evolutiva. c) Capacidad de proponer a los hijos/as modelos de crianza de cuidado y protección, entendiendo que estos son atravesados por los contextos socio-culturales en los que se desarrollan. d) Capacidad de participar en redes sociales y de utilizar los recursos comunitarios. Estas capacidades serían entonces necesarias y fundamentales para el ejercicio de una parentalidad que garantice la función de cuidado de los hijos/as.

Lo desarrollado hasta aquí, permite visibilizar dos ideas centrales, por un lado, que la familia adquiere en la actualidad diversas estructuras, lo que remite a la inexistencia de una familia universal, todas difieren en su forma, organización y dinámica, dado que como se viene diciendo, la atraviesa lo socio-histórico-cultural en sus tramas vinculares, y por otro lado, que más allá de su “forma”, la función de “cuidado” asignada a la parentalidad, puede garantizarse desde una pluralidad de “ser familia” (hoy en evolución), en contraposición a una universalidad propuesta por la familia tradicional monogámica- heterosexual y en situación de convivencia.

3.3. Responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial.

Las funciones de la parentalidad, condensadas en “garantizar el desarrollo, cuidado y protección de los hijo/as”, tienen su correlato en el Código Civil y Comercial en lo denominado “Responsabilidad Parental”, cuyo contenido se explicita en su artículo 638, ya desarrollado en la categoría dedicada a la legislación vigente en nuestro país.

El nuevo CCyC va a incorporar en el análisis del campo de las relaciones de familia la perspectiva de género, dando lugar a la figura de la responsabilidad parental. En este sentido, Herrera señala que “la noción de `patria potestad´ que remite (...) a la idea de hombre-padre-proveedor, dueño de la casa, de la mujer y los hijos/as; de todos ellos bajo la `potestad´ y sumisión del `jefe de hogar´, se reemplaza por la idea de responsabilidad parental” (2015: 11), concepto que reconoce la co- responsabilidad en el cuidado y crianza de los hijos/as.

Es significativo señalar que las significaciones atribuidas al género femenino - mujer, que la vincularon en forma prioritaria con la organización del hogar, el cuidado de los hijos, desde un posicionamiento de “dadora” universal, y al hombre con el ámbito público (fuera del hogar) para actuar y desarrollarse, son construcciones histórico-sociales que fueron reproducidas a lo largo de la historia por hombres y mujeres, por las instituciones (la iglesia, la escuela, la familia, entre otras) y el Estado, condicionando las posibilidades de muchas mujeres, incluso dando forma a las dinámicas de sus familias. Dinámicas, en las que muchas veces esta percepción de “dadora universal” y de principal referente de cuidado, le ha atribuido también la responsabilidad de asistir a los hijos/as para su desarrollo integral de manera unipersonal, limitándola así en la adquisición de recursos propios y en las proyecciones económicas individuales y familiares.⁷

Por el contrario, el principio de “co-responsabilidad” como señalan Notrica y Rodríguez Iturburu, plantea un reemplazo de un sistema vertical, por uno horizontal en las relaciones de familia “fundado en principios de libertad, igualdad y solidaridad, afianzando la democratización de las relaciones de familia” (2014: 03).

La idea de “patria potestad” posicionaba a los hijos/as como “objetos de protección”, en cambio la responsabilidad parental, reconoce al niño, niña y adolescente como “Sujeto de Derechos” y se sustenta en los principios de: interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído, los cuales se expresan en el artículo 639 del CCyC. Entender al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, exige a la vez, una responsabilidad compartida por parte del Estado, las organizaciones comunitarias y la familia (CDN Art. 3. Inc. 1-2. Art. 18. CN Art. 75 - inc. 22. Ley PIDNNA. Ley 26061- 2005. Art. 3).

En lo que respecta al concepto de “interés superior del niño”, Felipe Pitrau nos dice que “alude a la totalidad de los derechos del niño, pero el vocablo `superior´ hace referencia a una prioridad, supremacía, prevalencia, preeminencia, privilegio, que no puede soslayarse y que pone en relación esos intereses del niño respecto de otros intereses, los de los mayores, que en el caso de confrontación resultarán inferiores”

⁷ Juan Pablo Burgos (2017) en el artículo “El art. 660 CCyCN y la perspectiva de género en la fijación de la cuota alimentaria”, nos dice que “El progreso de la normativa que regula la obligación alimentaria de los progenitores tiene un marco que vincula la responsabilidad parental, el interés superior del niño y la protección de los derechos de las mujeres. (...) en la Argentina se encuentra vigente la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y Decreto reglamentario 1011/2010. Normas legitimadas como consecuencia de la suscripción de nuestro país a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, su protocolo facultativo (CEDAW) y la Convención de Belén do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA 1994), entre otros instrumentos”.

(2014: 392). La autonomía progresiva, refiere a las particulares necesidades y capacidades de los niños/as, según sea su edad y grado de madurez y el “derecho a ser oído” remite a que su opinión sea considerada y tenida en cuenta en las situaciones que lo involucren. El “rescate”, la “recuperación” de la “voz” del niño/a/adolescente, se vincula estrechamente a su participación, a un rol activo en aquellas decisiones que afecten su desarrollo. En este sentido es significativo traer a mención el análisis que realiza Pitrau, en relación al tema que nos ocupa, al señalar que los hijos/as, en una generalidad no son parte de los procesos judiciales por alimentos y que no se los convoca a dar su opinión, lo que es reflejado en las sentencias y convenios judiciales, donde prima la voz de los adultos.

En cuanto a los deberes de los progenitores, el artículo 646 del CCyC, describe lo siguiente:

a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; (...).

Por lo que, brindar alimentos a los hijos/as, se convierte en una obligación que se desprende de la responsabilidad parental y debe ser ejercida por ambos padres. Al respecto, el CCyC señala en su artículo 658 que: “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (...). Y el artículo siguiente (659), se encarga de especificar los alcances de dicha obligación alimentaria

“La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión y oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Este artículo refleja lo planteado en el párrafo sexto de la observación N° 12, en cuanto a que el derecho a la alimentación no debe restringirse “a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”, sino que es más abarcativo e involucra la salud, la socialización, educación, entre otros. En este punto es importante señalar que el CCyC, ha contemplado e incorporado para el análisis e interpretación de esta categoría, los principios y postulados de los tratados internacionales, la Constitución Nacional y jurisprudencia.

4. Género y dinámicas familiares.

La normativa jurídica vigente, representa un avance significativo en lo relativo a la igualdad entre los géneros y al ejercicio de la parentalidad, permite asignar responsabilidades compartidas entre los progenitores, plantear nuevos escenarios para las dinámicas familiares, más democráticas e igualitarias. No obstante, la cotidianeidad

de muchas familias, nos permite visibilizar el arraigo y vigencia de desigualdades que se construyen y entretajan entre géneros en las tramas vinculares, y que repercuten directamente en los derechos de los niños/as y adolescentes que las constituyen.

Las mujeres-madres, interpelan su cotidianidad, al profesional, las leyes y al Estado. Y sus relatos dan cuenta de esta interpelación “*no entiendo a la justicia... tengo que dar el 100%, dejar todo acá... y a él se le pide el 20%*.”⁸ Las limitaciones vinculares, el desgaste de las mujeres en el ejercicio de una parentalidad ejercida unipersonalmente y la naturalización de este posicionamiento masculino, hace que estas prácticas se perpetúen, vulnerándose así el derecho de muchos niños, niñas y adolescentes al derecho alimentario. Detenernos en la categoría de la responsabilidad alimentaria parental, nos remite a considerar las diversas formas que adquiere el ejercicio de las parentalidades y las dinámicas familiares que se construyen en torno al cuidado de los hijos/as. De aquí que el interés de esta presentación es indagar “la responsabilidad alimentaria parental” desde una perspectiva de género.

El ejercicio del rol profesional, en diversos escenarios socio-jurídicos, me ha permitido inferir por un lado, que en forma posterior a una separación del vínculo de pareja, es la madre quien en la mayoría de los casos continúa la convivencia con sus hijos/as, responsabilizándose de su cuidado cotidiano; y por otro, que los procesos judiciales por alimentos son iniciados por ellas, al no asumirse por parte del progenitor no conviviente su co-responsabilidad en el cuidado de los hijos/as. Y aquí es donde vamos a detenernos, no en aquellos progenitores (varones no convivientes) que continúan ejerciendo su parentalidad más allá de la no convivencia, y han logrado construir nuevas formas de masculinidad al margen de los estereotipos predominantes, sino en aquellas situaciones en que los progenitores (varones) no convivientes se desresponsabilizan de esta asistencia, donde la ruptura del vínculo conyugal se hace extensiva al vínculo parental.

Y las preguntas que devienen son ¿Qué relación existe entre la construcción de los géneros y el ejercicio de la parentalidad? ¿Qué características adquiere la responsabilidad alimentaria parental según el género? ¿Qué aporta el análisis con perspectiva de género, para la comprensión de esta temática?

Lagarde nos introduce en el conocimiento de las implicancias y contenido de la perspectiva de género, la cual sienta sus bases en la teoría de género y en el paradigma histórico- crítico y cultural del feminismo.

Según señala la antropóloga e investigadora, esta teoría define al género como “una construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo, convirtiéndose en características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales”. Ilustra esta construcción a partir del momento en que la persona es nombrada por medio del lenguaje (niña o varón), “el cuerpo recibe una significación sexual que lo define como referencia normativa inmediata para la construcción en cada sujeto de su masculinidad o femineidad, y perdura como norma permanente en el desarrollo de su historia personal, que es siempre historia social” (1996: 12). Ampliando el análisis nos dice que el género implica:

⁸ Relato seleccionado de entrevistas en intervención socio-jurídica por Alimentos.

“Las actividades y las creaciones del sujeto, el hacer del sujeto en el mundo; la intelectualidad y la afectividad, los lenguajes, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, el deseo y la subjetividad del sujeto; la identidad del sujeto o autoidentidad en tanto ser de género: percepción de sí, de su corporalidad, de sus acciones, sentido del Yo, sentido de pertenencia, de semejanza, de diferencia, de unicidad, estado de existencia en el mundo; los bienes del sujeto: materiales y simbólicos, recursos vitales, espacio y lugar en el mundo; el poder del sujeto (...), condición política, estado de las relaciones de poder del sujeto, oportunidades; el sentido de la vida y los límites del sujeto” (1996: 12).

La sexualidad es planteada como referente de la organización genérica de la sociedad, asignando a las personas, grupos “bio-socio-psico-culturales genéricos” (femenino-mujeres, masculino-hombres) que normatizan y condicionan sus posibilidades.

Otra de las particularidades de la teoría de género, es ubicar a hombres y mujeres en su circunstancia histórica, lo que permitiría dar cuenta de las relaciones de producción y reproducción social como espacios de construcción de género y de las relaciones de desigualdad e inequidad entre los géneros producto del orden social. La división del trabajo en público y privado es parte de dicha organización.

Siguiendo esta línea de interpretación, Guzzetti plantea que la perspectiva de género permite explicar la desigualdad entre géneros (femenino-masculino), como construcción histórico-social-cultural, no natural. “El género nos remite a las características socio históricas que le son atribuidas a los sexos, elaboradas en base a las diferencias sexuales (...)” (2012:108). Estos atributos a cada género son construidos desde un sistema de poder hegemónico, es así que sostiene que:

“las relaciones de género (en tanto relaciones de poder) en las sociedades patriarcales, son asimétricas, jerárquicas, y, por lo tanto, desiguales, en detrimento de la mujer (dominación y subordinación) y se expresan en la cotidianeidad de las instituciones y organizaciones de las culturas: familia, trabajo, la ciencia, la cultura, etc.” (2012: 109).

Siguiendo el análisis nos dice que en las sociedades patriarcales se construyen dos esferas sociales diferenciadas: el mundo del trabajo-público (producción) y el mundo de la casa y la familia-privado (reproducción). La división sexual del trabajo (Hombre: Público – Mujer: Privado) establece diferencias redistribuyendo tiempos, lugares, cotidianeidad y personas.

Por su parte, Lamas indica que:

“la nueva acepción de género se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres. Por esta clasificación cultural se definen no solo la división del trabajo, las prácticas rituales y el ejercicio del poder, sino que se atribuyen características a uno y otro sexo en materia de moral, psicología y afectividad” (2000: 3).

Entonces, la Perspectiva de Género nos permite conocer, comprender y analizar la situación de hombres y mujeres y las relaciones entre los géneros, no como algo dado, sino como una construcción histórica, en estrecha relación con la organización social de género, en el contexto epocal en que se desarrolle.

En el contexto del análisis propuesto, podríamos preguntarnos:

¿Cómo se fue construyendo un rol femenino-mujer, vinculado al ámbito doméstico y al cuidado de los hijos/as?

La división sexual del trabajo trajo aparejado una división entre el mundo público (trabajo-producción-masculino) y el privado (la casa-la familia-reproducción), asignando lo doméstico como lugar privilegiado de la mujer, de lo femenino, planteando la conformación de la familia con hombres proveedores y mujeres ama de casa, en las cuales el cuidado de los niños y niñas era sustentado por el trabajo doméstico femenino.

Al respecto Silvia Federici, es más que clarificadora, en relación a la construcción del rol que históricamente fuera asignado y asumido por las mujeres.

“(...) el trabajo doméstico (...) no solo se le ha impuesto a las mujeres, sino que ha sido transformado en un atributo natural de nuestra psique y personalidad femenina, una necesidad interna, una aspiración, proveniente supuestamente de las profundidades de nuestro carácter de mujeres (...) fue transformado en un atributo natural (...) inevitable e incluso una actividad que te hace sentir plena (...) lo poco natural que es ser ama de casa se demuestra con el hecho de que requiere al menos veinte años de socialización y entrenamiento día a día, dirigido por una madre no remunerada, preparar a una mujer para este rol y convencerla de que tener hijos y marido es lo mejor que puede esperar de la vida. (...) es casi imposible disfrutar de ninguna libertad si, desde los primeros días de tu vida, se te entrena para ser dócil, servil, dependiente y, lo más importante, para sacrificarte tú misma e incluso obtener placer de ello. Si no te gusta es tu problema, tu error, tu culpa y tu tara. (...) De la misma manera que Dios creó a Eva para dar placer a Adán, el capital creó al ama de casa para servir al trabajador masculino, física, emocional y sexualmente; para criar a sus hijos, coser sus calcetines y remendar su ego cuando esté destruido a causa del trabajo y de las (solitarias) relaciones sociales que el capital le ha reservado (...) incluso si no estamos casadas, porque una vez que el trabajo doméstico está totalmente naturalizado y sexualizado, una vez que ha pasado a ser un atributo femenino, todas nosotras como mujeres estamos caracterizadas por ello (...)” (2013: 37-38).

Estas construcciones histórico-sociales, promovieron la percepción de lo femenino- del “ser mujer”, como una especie de “dadora universal” y de principal referente de cuidado de “otros”.

Los tiempos que corren son esperanzadores, las luchas, denuncias y reclamo de mujeres feministas, académicas, trabajadoras, activistas, han posibilitado la visibilización de estos procesos de construcción, de atributos asignados a los géneros, y las relaciones de poder establecidas en sus dinámicas, procurando en su accionar el

logro de transformaciones que planteen igualdad en el ejercicio de derechos tanto en el mundo público como privado.

Consecuencia de ello, como se señalara en el apartado anterior, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, plantea la co-responsabilidad en el cuidado de los hijos y en su asistencia integral. A lo que se suma el art 660, que es atravesado por la perspectiva de género y que pretende considerar y dar valor al trabajo de cuidado cotidiano de los hijos/as que realizan generalmente las mujeres. Dicho artículo expresa: “Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención”.

Al respecto es importante señalar que el art. 660 del CCyC, es un reflejo del principio de igualdad entre hombre y mujer que plantea la CEDAW en su artículo N° 16, principio cuya aplicación vale para todas las cuestiones relacionadas a los hijos/as, dando fuerza a la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos/as tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos por ejemplo al tema que nos ocupa: la obligación alimentaria.

En este sentido, Pautassi nos dice que el desafío actual se encuentra “en la fase de implementación o cómo se construye el puente entre las políticas y los derechos” (2007: 26), entre lo que denomina Krmpotic (2012) “el bien social y el bien jurídico”, en como la norma se hace palpable y trasciende lo cotidiano.

El recorrido realizado, permite inferir que existe una clara relación entre el género, las relaciones entre géneros y el ejercicio de la parentalidad. El posicionamiento de muchos progenitores (varones) no convivientes con sus hijos/as, que dejan paulatinamente de asistirlos para su desarrollo integral luego de la ruptura del vínculo de pareja y la des-responsabilización en el ejercicio de las parentalidades, está atravesado por construcciones históricas-sociales que fueron asignando roles específicos a cada género, asimetría entre los géneros (masculino sobre femenino) que sobrecargan, desgastan y vulneran a la mujer en su integridad psico-física y a los que de ella dependen. La des-naturalización de estas dinámicas, es lo que impulsará su transformación, según refiriera Pautassi “se trata de universalizar la responsabilidad, la obligación, la tarea y los recursos necesarios para el cuidado” (2007: 41).

Si bien hombres y mujeres nos vamos transformando, identificando con nuevos paradigmas, creando y recreando nuevas dinámicas de reproducción más democráticas en los hogares, queda mucho por recorrer y transformar. El camino ya fue emprendido hace tiempo, adquiriendo fuerza en la conciencia colectiva, la necesidad de construcción de escenarios más igualitarios en el ejercicio de derechos de hombres y mujeres, de padres y madres. En este sentido Herrera y Spaventa, citadas por Notrica, nos dicen que la dinámica y lógica familiar de la sociedad de hoy “se funda en una concepción democrática donde el ejercicio de las responsabilidades parentales relativas al cuidado y la educación de los hijos/as es más abierta, participativa y plural, y sobre todo, horizontal en tanto todos/as los/as integrantes de la familia son sujetos que requieren igual consideración, atención y respeto, de acuerdo a sus particularidades necesidades, capacidades y habilidades” (2014: 6), consolidándose de esta manera los principios de participación, cooperación y solidaridad, entre quienes ejercen la parentalidad.

5. Complejidad que atraviesa la singularidad en las tramas familiares.

Como se viene señalando en el análisis de la temática abordada, los alimentos como derecho y la responsabilidad alimentaria parental para su satisfacción, adquieren en las tramas familiares, particularidades que se construyen desde una complejidad que le da forma, significados, que la atraviesan en su historicidad y presente. Complejidad en la que interactúan diversas variables que determinan un escenario singular.

Es así, que la forma y significados que va a adquirir la asistencia integral para el desarrollo de los hijos/as, debe entenderse en estrecha relación con dimensiones tales como: las relaciones históricas entre género al interior de las familias (vínculo conyugal), modelos de parentalidad aprehendidos y ejercidos (vínculo parental), violencia económica, posibilidades de concretar proyectos individuales según el género, régimen de comunicación con los hijos/as en un contexto de no convivencia, ejercicio de las responsabilidades que se desprenden de la parentalidad, entre otros. Por lo que, no debería considerarse como un aspecto de la realidad aislado, fragmentado, disociado sobre el que la institución judicial pueda resolver de manera estandarizada, sin considerar la propia complejidad que lo determina.

Las intervenciones sociales en el marco de los expedientes por “alimentos” me permiten dar cuenta que muchas veces las categorías descritas en el párrafo anterior, no son contempladas a hora de resolver estos requerimientos, sino que al contrario, la “cuota alimentaria” se presenta como una categoría estática que se mide por una cifra de dinero estándar que debe aportar el progenitor/a no convivientes, no dando lugar en el análisis a los atravesamientos vinculares y de género, que intervienen en el sistema familiar. El encuentro con el otro en la intervención social, nos hace “presente” en el aquí y ahora trayectorias familiares construidas en una historicidad, que adquieren con el paso del tiempo nuevas formas de ser, de estar, de ser familia. Así, por ejemplo, la ruptura del vínculo conyugal, establece nuevos modelos vinculares, de comunicación, de organización, de ejercicio de la parentalidad.

En la pretensión de facilitar procesos garantistas de derechos, de promover acciones que acerquen a los sujetos de intervención a futuros más deseables, muchas veces los/as Trabajadores/as Sociales nos encontramos con realidades diversas que se imponen en su complejidad, que nos interpelan en el hacer, y en este sentido “la responsabilidad alimentaria parental” no es ajena a las complejidades que se entretajan en las dinámicas familiares. En un intento de acercarnos a la comprensión de esta complejidad, recurriremos en esta sección del análisis, a los aportes que realiza el paradigma de la complejidad.

Como punto de partida, es necesario definir porqué “la responsabilidad alimentaria parental” puede entenderse como un problema complejo. Rodríguez Zoya (2017), conceptualiza cuatro dimensiones que permitirían caracterizar a un problema como complejo:

La dimensión ético – política:

Esta dimensión plantea que un problema no es algo dado en la realidad, sino que es una construcción producto de un proceso de problematización, en el cual una determinada situación es percibida como problemática por “alguien”, percepción que es

atravesada por creencias, valores y conocimiento de esa realidad. Según definiera Rodríguez Zoya, el proceso de problematización, es un proceso valorativo sobre una determinada experiencia. En términos éticos, los problemas complejos nos remiten a situaciones que se alejan de lo deseable en términos valorativos por las personas, instituciones y sociedad. “El problema complejo es una situación juzgada como no deseable en función de ciertos valores” (2017:10).

La dimensión práctica: Postula que en el conocimiento de los problemas complejos se ensamblan dos principios “investigar para conocer” e “investigar para actuar y transformar”, lo epistémico y lo práctico. Lo epistémico implica explicar y comprender un problema complejo, es decir, realizar un diagnóstico que comprenda la historicidad del problema (cómo llegó a construirse, estructurarse) y las características que adquiere en el presente. Y lo práctico remite a la necesidad de actuar, intervenir sobre ese problema para transformarlo, acercándose a una situación más deseable. Es así, que los problemas complejos demandan la inclusión del pasado, presente y futuro, para el conocimiento y posibles transformaciones.

La dimensión epistémica: El autor atribuye a los problemas complejos los siguientes atributos epistémicos: Plantean múltiples procesos interrelacionados que pertenecen a distintas disciplinas, interacciones múltiples entre actores, múltiples escalas temporales y espaciales, múltiples niveles de organización y múltiples consecuencias, caracterizándose de esta manera por una multiplicidad entrelazada, organizada.

La dimensión metodológica: desde el punto de vista metodológico la complejidad estaría dada ante la imposibilidad de comprenderlo desde una disciplina específica o mediante la suma de estudios disciplinares.

Entonces, ¿Por qué la “responsabilidad alimentaria parental” se constituiría en un problema complejo? En un principio, porque hubo “alguien” que problematizó, una madre que en representación de sus hijos/as inicia demanda de alimentos, que problematiza el ejercicio de la parentalidad del progenitor no conviviente y la necesidad de asistencia a los hijos/as desde el principio de co-parentalidad, valorando la realidad familiar desde los parámetros normativos vigentes en los que la asistencia integral para el desarrollo de los/as hijos/as, es un derecho que debe ser ejercido. Siguiendo esta reflexión me resulta significativo destacar que, durante los últimos años, los relatos de los “sujetos de intervención” dan cuenta que son los/as hijos/as adolescentes quienes a partir de un “conocimiento” de sus derechos, solicitan al progenitor/a conviviente el inicio del proceso judicial por alimentos. Las nuevas generaciones (los/as hijos/as), también problematizan la parentalidad, más allá de los intereses y modelos apprehendidos por los padres/madres; en una coherencia con el enfoque de derechos en el que el contexto macro social, les propone desarrollar sus trayectorias vitales. La “voz” de los adolescentes toma fuerza al interior de las dinámicas familiares, construyendo nuevas formas de interaccionar, más horizontales y democráticas. “Voz”, que a la vez, está siendo escuchada y acompañada por quienes asumen el rol de cuidado,⁹ visibilizando los proyectos individuales de los/as hijos/as.

⁹ En este punto, es importante considerar que el CCyC en su art. N°662, extiende el derecho alimentario hasta los 21 años, al respecto Pitrau, señala “Esta obligación alimentaria del hijo mayor de edad (...) trata

Las problematizaciones, el hacer visibles experiencias no deseadas, fueron y van adquiriendo en los escenarios familiares formas diversas, por distintos actores. Es así que según sea el momento evolutivo de la familia, podemos encontrarnos en las instituciones de administración de la justicia, con demandas de filiación, supresión de apellido, privación de responsabilidad parental, régimen de comunicación, alimentos, cuidado parental, violencia, entre otras, que se dan en la complejidad de un mismo sistema familiar, y que, sin embargo, en el entramado de la institución judicial se abordan de manera fragmentada, un expediente para cada problemática.

Ahora bien, más allá de estos recortes que impone la dinámica judicial, estos problemas complejos, no solo son problematizados por las personas afectadas directamente por su experiencia, sino también por los profesionales a los cuales se les demanda intervenir en pos de garantizar ciertos derechos. Y es aquí, donde los/as trabajadores/as sociales, desde una multiplicidad de escenarios socio-jurídicos, tienen la tarea de “conocer” una realidad familiar particular y compleja, aportando desde su rol, posibles alternativas para la transformación, modificación de una situación evaluada como “no deseable”, lo que remitiría a la dimensión práctica de “conocer para transformar”. Dimensión que está vinculada en forma directa con los fines últimos del Trabajo Social como profesión.

Para ampliar el conocimiento sobre los problemas complejos, Rodríguez Zoya nos remite al concepto de sistemas complejos propuesto por la teoría de Rolando García, concepto que plantea una serie de atributos que permiten guiarnos en el estudio de la organización y dinámica de los sistemas complejos. Haciendo la salvedad que un mismo problema complejo puede determinar distintos y variados sistemas complejos.

En este sentido se define al sistema como “una totalidad organizada compuesta por elementos heterogéneos y en interacción. Un sistema presenta un comportamiento global y características de conjunto que no pueden reducirse al comportamiento y propiedades de sus componentes considerados aisladamente” (2017: 224).

A partir de un análisis crítico de la teoría de los sistemas complejos, Rodríguez Zoya dice que la complejidad del sistema estaría dada por tres nociones de complejidad que aporta esta teoría:

Como concepto **metodológico**, que remite a la cuestión de la interdisciplina como modo de investigación necesaria para el estudio de los sistemas complejos. Entendiendo que ante la complejidad de los problemas complejos una sola disciplina no puede comprender y dar cuenta del vasto entramado presente en su dinámica y organización. De aquí que se plantea la necesidad de una articulación entre las disciplinas, entre los puntos de vista disciplinares, como tipo de estudio que requieren los sistemas complejos.

de un instituto alimentario proveniente del vínculo parental, aun cuando la responsabilidad parental ya no exista” (2014: 403). Y el art. N° 663 expresa: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”.

Como concepto **organizacional**, ligado a las relaciones entre los componentes de un sistema complejo. La teoría de los sistemas complejos aporta el concepto de interdefinibilidad para abordar la complejidad organizacional propia de los sistemas complejos, afirmando que “la característica determinante de un sistema complejo es la interdefinibilidad y mutua dependencia de las funciones que cumplen dichos elementos dentro del sistema total” (...), “lo que significa que los componentes de un sistema no son independientes sino que se determinan mutuamente” (2017: 227). El conjunto de sus relaciones constituye la estructura que da al sistema la forma de organización que la hace funcional como una totalidad, de aquí el nombre de sistema.

Como concepto **evolutivo**, remite a las reorganizaciones sucesivas como modalidad de cambio específicas de los sistemas complejos a lo largo del tiempo, lo que implica analizar la historia de los intercambios que ha tenido con su entorno y sus mutuas repercusiones. Esto quiere decir, que cualquier cambio puede extenderse a todo el sistema produciendo una nueva organización del sistema en su totalidad. “El principio de reorganizaciones sucesivas especifica que un sistema complejo está sometido a procesos de estructuración y reestructuración de desequilibrio y reequilibración, de desorganización y reorganización” (2017: 229).

Podría decirse entonces, que la “responsabilidad alimentaria parental”, es compleja porque es problematizada a partir de las demandas por alimentos, es identificada y visibilizada como no deseable, por la heterogeneidad de los elementos que la componen (miembros que constituyen el grupo familiar según etapa de desarrollo y roles que ejercen, aspectos vinculados a lo económico, a la salud, a lo vincular, entre otros), además de las interrelaciones particulares de sus componentes, la interdependencia de las problemáticas experimentadas en su dinámica (necesidades básicas insatisfechas, no ejercicio de la co-parentalidad en el cuidado y asistencia de los hijos, débil red familiar y comunitaria de apoyo, desgaste de quien asume el rol de cuidado unipersonalmente, violencia, entre otros), y la interdefinibilidad (ciertos componentes determinan otros), todo esto atravesado por una variable histórica, a partir de la cual la familia va reorganizando en su historicidad modos de “estar”, funcionales a la experiencia vivida, a lo deseable y no deseable para las partes del sistema y a la vez para el sistema en su totalidad.

El concepto de sistema complejo nos permite comprender por qué la asistencia integral para el desarrollo de los/as hijos/as, difiere en su presentación de una familia a otra y adquiere diversas características, según las condiciones de cada complejidad. Como así también comprender, que los sistemas complejos tienen su propia dinámica, en la cual sus componentes se interrelacionan y se reorganizan sucesivamente, construyendo nuevas organizaciones evolutivas. De aquí, que cada escenario familiar particular, debería “mirarse” en la intervención institucional desde esta complejidad que la atraviesa y la construye.

Ahora bien, el trabajo social, como disciplina que interviene en estas complejidades familiares, tiene la pretensión, marcada y atravesada por los fines últimos de la profesión, de “conocer para transformar” las problemáticas complejas problematizadas. Para conocer, cuenta con marcos referenciales propios (éticos-políticos- epistemológicos y metodológicos) que van determinando lo “observable de una realidad”.

En este proceso de construcción del conocimiento de las realidades complejas, para intervenir y transformarlas, es donde entiendo la teoría de los sistemas complejos realiza su mayor aporte al trabajo social y a las demás disciplinas que construyen el conocimiento de realidades comunes. A lo propio de cada disciplina, la teoría de los sistemas complejos, aporta una metodología de conocimiento que busca trascender los límites de cada campo disciplinar, entendiendo que una sola disciplina no logra aprehender el conocimiento total de un sistema. La propuesta entonces es religar, unir las distintas perspectivas que se plantean en el conocimiento de una realidad, para que ese conocimiento sea más totalizador del sistema complejo. Y en esta línea de análisis, es que agregó que la intervención de la institución de administración de justicia (en la que se incluye a todos los actores del escenario institucional), no debería reducirse a resoluciones o sentencias destinadas a cumplir con un proceso “estandarizado”. Si, por el contrario, posicionarse desde un “conocer para transformar”, desde una mirada que contemple la construcción evolutiva de estructuración- desestructuración de los sistemas familiares en su singularidad, para así acercarnos a una realidad más deseable y garantistas de derechos.

Sintetizando, podría subrayarse la idea de una familia que no es universal, sino que se caracteriza por ser particular y plural, atravesada por una particularidad que la influye, la condiciona y muchas veces la determina.

6. Trabajo Social Forense y responsabilidad alimentaria parental.

A modo de introducirnos y contextualizar la presente dimensión de análisis, resulta significativo hacer mención a la definición que realiza del Trabajo Social, como disciplina científica, una de sus precursoras: Mary Ellen Richmond (1861-1928).

Para Mary Richmond, “el Trabajo Social es una profesión que se desarrolla a través de una multiplicidad de `operaciones y métodos´ cuyo fin principal consiste en `hacer progresar la especie humana, tornando mejores las relaciones sociales´ (CSI: 149) ya sea tomando a los individuos uno por uno, familias, grupos, a nivel colectivo, participando en el diseño e implementación de reformas sociales, legislativas y desarrollando investigaciones sociales”. (...). Tomando como referencia esta definición, Travi nos dice que los fines últimos del trabajo social estarían vinculados con el mejoramiento de las condiciones de vida en el marco de un proceso democrático en el cual el sujeto tenga plena participación (2006: 53).

Estos fines últimos atraviesan la historicidad del trabajo social, dando cuenta de ello los avances epistemológicos y metodológicos, que nos llevan en la actualidad a pensar la intervención desde una perspectiva de derechos humanos en la que el profesional de trabajo social, se posiciona desde un rol que pretende facilitar procesos garantistas de derechos, en escenarios socio-jurídicos en los que para Krmpotic “se hallan comprometidos derechos y obligaciones jurídicas” (2017: 8).

El Trabajo Social Forense como campo de actuación profesional, está dado en la intersección de los sistemas legales y sociales; representaría un espacio de ensamble, de integración entre lo social y lo jurídico, en el cual la defensa y garantía de derechos, se convierte en el horizonte que guía en “hacer”. Desde esta perspectiva, el campo socio-jurídico no se reduciría a las intervenciones en las instituciones de administración de la justicia sino que como señala Ponce de León “representa una perspectiva profesional de abordaje de la cuestión social (...) más amplia que la práctica profesional en los

sistemas de administración de la justicia, y sobre todo, más amplia que la práctica pericial” (2012: 24).¹⁰

Siguiendo esta línea de interpretación, Krmpotic plantea que el Trabajo Social Forense:

“es entendido como campo de actuación, centrado en la interface entre los sistemas legales y humanos de una sociedad (Barker y Brandon, 2000), con la finalidad de conocer, comprender, explicar y evaluar situaciones presentes y pasadas o anticipar situaciones futuras a partir de estudios sociales, pericias, evaluaciones y diagnósticos, y que no se restringen ni al ámbito judicial ni a la realización de pericias, toda vez que se hallan comprometidos derechos y obligaciones jurídicas” (2012: 73).

Tomando como referencia estas conceptualizaciones, el Trabajo Social Forense, remite a actuaciones profesionales, en las que más allá del escenario institucional particular en que se desarrollen, el fin último que atraviesa el hacer, es la promoción en el ejercicio de derechos de los sujetos de intervención, a partir de una valoración de la norma jurídica vigente (tratados, convenciones, entre otros), en una retroalimentación dinámica entre lo social y jurídico. Es decir, que no se reduce al ámbito de las instituciones de administración de la justicia, sino que se amplifica a otros escenarios institucionales, en los que el/la trabajador/a social ejerce su rol, entendiendo que los sujetos de intervención, desarrollan sus trayectorias vitales en contextos socio-legales. De esta manera, si bien las demandas por alimentos se concretizan en el ámbito de las instituciones de justicia, muchas veces la intervención previa por parte de otras instituciones, especialmente a partir de acciones que favorecen el empoderamiento de la mujer, y como venimos reseñando de los hijos/as también, la reciprocidad construida en lo social y lo jurídico es lo que da cuenta de la tarea forense.

En la convocatoria que realiza el juez a auxiliares de la justicia (que permitirá fundamentar su “decir y actuar”), el/la trabajador/a social es uno de los profesionales que tiene la tarea de poner palabras a la situación familiar, y en el caso de los alimentos en particular, de niños/as-hijos/as que la mayoría de las veces “no tiene voz”¹¹ en estos

¹⁰ Ponce de León, aclara aún más este campo de intervención profesional a partir de un intento de clasificación en el que señala tres estadios: a) Previo a la actuación del juez, en la “que se incluye la mayoría de las actuaciones profesionales que se realizan desde una perspectiva de derechos en pos de la defensa de los mismos, las actuaciones destinadas a la orientación y asesoramiento; los tratamientos tendientes a empoderar sujetos para la propia defensa de sus derechos y el pleno ejercicio de la ciudadanía (...)” que podría desarrollarse en escenarios como la escuela, hospital, acción social entre otros. B) Durante la actuación del operador judicial (juez, fiscal o defensor), “aquí se incluye la práctica profesional orientada a producir el o los dictámenes periciales, donde debe brindar opinión especializada respecto a la incidencia de categorías sociales, políticas y familiares en la situación bajo análisis, (...) que será utilizada como insumo necesario para la toma de una decisión judicial, que queda siempre en manos del juez”. C) Posterior a la actuación del juez o tribunal. “Se incluyen aquí aquellas situaciones individuales o familiares que se constituyen a partir de la sentencia judicial. (...) Por el contrario muchas veces, conforma un nuevo escenario donde también se demanda la intervención forense, ya no para analizar la situación original, sino para intervenir sobre la nueva realidad construida institucionalmente” (2012: 26-28). Desde la perspectiva descripta, la intervención en el campo socio-jurídico, puede desarrollarse desde distintos escenarios institucionales no solo el judicial.

¹¹ Ana López nos dice que en “las particularidades que atraviesan a los niños (...) no suelen ser ellos quienes luchan por sus derechos en primera persona, sino que esas luchas siempre son libradas por otros.

procesos judiciales. En este sentido Robert Castel plantea que la pericia, “es una autosuperación de la competencia técnica” en términos de “delegación de poder” (2009; 117), el profesional es requerido en base al saber teórico-práctico de su competencia, para decidir en cuestiones que conciernen a un tercero, para arbitrar en determinados conflictos. En esta convocatoria a una competencia, en este caso al trabajo social, se le “delega un poder”, dado que, a partir de sus evaluaciones, informes sociales, pericias, argumentaciones, sugerencias, incidirá en la existencia de otros.

El trabajo social como profesión que interviene en escenarios socio-jurídicos como los abordados en el presente trabajo, “la responsabilidad alimentaria parental”, dispone de un marco referencial que le da la teoría (Dimensión epistemología), de técnicas e instrumentos para abordar una realidad determinada (Dimensión técnico instrumental) y de un marco ético-político que atraviesa su accionar (Dimensión ético-política). Estas dimensiones que guían la intervención funcionan como un todo en permanente interacción durante todo el proceso de intervenciones dinámicamente relacionadas, las cuales siguiendo a Bibiana Travi “están indisolublemente vinculadas con los valores, principios y una concepción acerca de los sujetos y del rol político que el Trabajador Social debería asumir en la sociedad actual” (2017: 211). Es así, que en el caso de la “responsabilidad alimentaria parental”, como se viene desarrollando a lo largo de la exposición, la intervención profesional debería tomar como referencia y guía, el principio de “Interés Superior del Niño”, entendiendo a la familia desde la complejidad que la atraviesa.

En este contexto, el informe social aparece como un instrumento de intervención privilegiado para estos procesos judiciales de demandas por alimentos, por lo que, como texto escrito que transmite a “otros” (los jueces por ejemplo) las particularidades de una realidad familiar determinada, deberían enunciar y denunciar cómo se presentan e inciden las realidades problematizadas en la organización, trama vincular familiar y en el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes que la constituyen.

Krmpotic nos dice que por medio de las producciones escritas los trabajadores sociales

“en lugar de verdades sostenemos afirmaciones validas en sentido científico, es decir, son interpretaciones a partir de la lectura de una realidad basada en evidencias de distinto tipo: los relatos obtenidos (con sus propias lógicas, sus inconsistencias, y a veces contradicciones), dimensiones materiales y corpóreas, de aspectos, comportamientos, signos y síntomas, que obtenemos de primera mano (investigación propia) o a través de otros interlocutores como de producciones escritas y cuyos resultados referenciamos, recursos obtenidos siguiendo una metodología que garantiza su validez”. (2012: 62).

En el contexto de las instituciones de administración de justicia, Robles sostiene que “aún a pesar de su carácter no vinculante, el informe social forense intenta producir una ruptura de cierta mirada hegemónica del Derecho respecto de la relación entre la ley

Estos “otros” que interpretan y traducen las necesidades de los más jóvenes (...) somos los no-niños, que por más esfuerzo que hagamos muchas veces seguimos teniendo miradas adultocéntricas” (2013: 14).

y los procesos socio-históricos y familiares. Irrumpe de este modo de manera problematizadora, introduciendo muchas veces incertidumbre, allí donde se pretende gestionar el Derecho con certeza” (2013: 4).

Tomando como referencia lo desarrollado hasta aquí, se podría decir que el informe social en el campo socio-jurídico y en el marco de los procesos judiciales que aborden la “responsabilidad alimentaria parental” debería proporcionar: por un lado, una valoración que ensamble la problemática familiar con la normativa jurídica vigente (tratados, convenciones, leyes, entre otros), dando cuenta del “derecho” reconocido y visibilizado a través de la norma; y por otro, un análisis de la complejidad en la que se inscribe la “responsabilidad alimentaria parental” en una dinámica familiar singular, es decir, de la multiplicidad de dimensiones que la atraviesa, tales como: relaciones históricas entre géneros al interior de las familias (vínculo conyugal), modelos de parentalidad aprehendidos y ejercidos (vínculo parental), violencia (en sus diferentes clasificaciones), régimen de comunicación con los hijos en un contexto de no convivencia, ejercicio de las responsabilidades que se desprenden de la parentalidad entendida desde el principio de co-parentalidad, alcance de la asistencia integral de los hijos/as para su desarrollo integral. Asumir, la perspectiva socio-jurídica para el abordaje de las demandas de alimentos, nos posiciona desde “una mirada” que se aleja de interpretaciones fragmentadas de la realidad de niños, niñas, adolescentes y sus familias.

7. Sistema de administración de justicia y responsabilidad alimentaria parental: Un escenario territorial particular.¹²

En el ámbito de las instituciones de administración de la justicia, el garantizar el derecho alimentario, toma forma en las demandas caratuladas “S/ Alimentos”, que pueden estar direccionadas a la fijación, aumento o reducción de una cuota alimentaria.

Respecto a ello y con el objetivo de contextualizar, a continuación, se describirá la forma de presentación de estas demandas en la intervención forense y su incidencia en las organizaciones familiares, en un contexto geográfico particular como lo es la ciudad de Pico Truncado, ubicada en la zona Norte de la Provincia de Santa Cruz, y específicamente en un Juzgado de Primera Instancia- multi-fueros, desde el cual se convoca a intervenir a los/as trabajadores/as sociales.

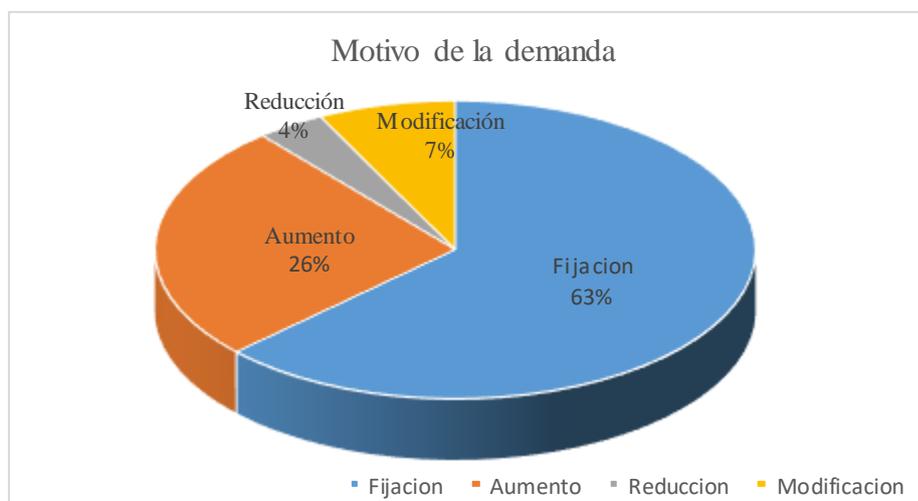
La información proporcionada del análisis de informes sociales solicitados al equipo técnico social, en los procesos judiciales por alimentos durante el año 2019, se condensa en una muestra de 32 informes escritos, los cuales dan cuenta que:

- a) Las demandas de alimentos fueron iniciadas en un 89% por mujeres- madres y 11% por padres.

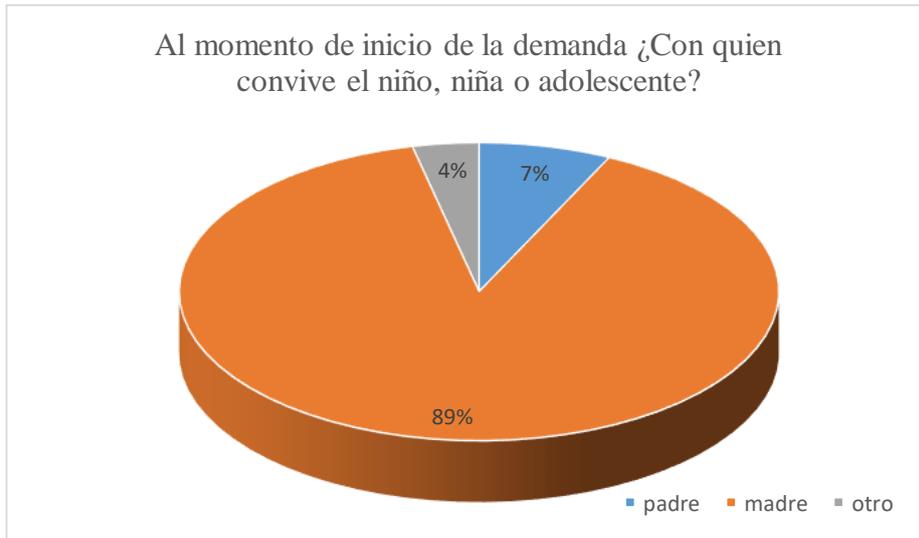
¹² Parte de lo planteado en el presente apartado es producto del trabajo grupal “Alimentos, en el Nuevo paradigma de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” (2019), elaborado por: Arcajo Mirta, Hamer Shaira, Carrasco Alejandra, en el marco del Seminario Intervención Forense ante Problemáticas Complejas, a cargo del Mg. Claudio Robles. Especialización en Trabajo Social Forense. Universidad Nacional del Comahue. Gral. Roca. Rio Negro.



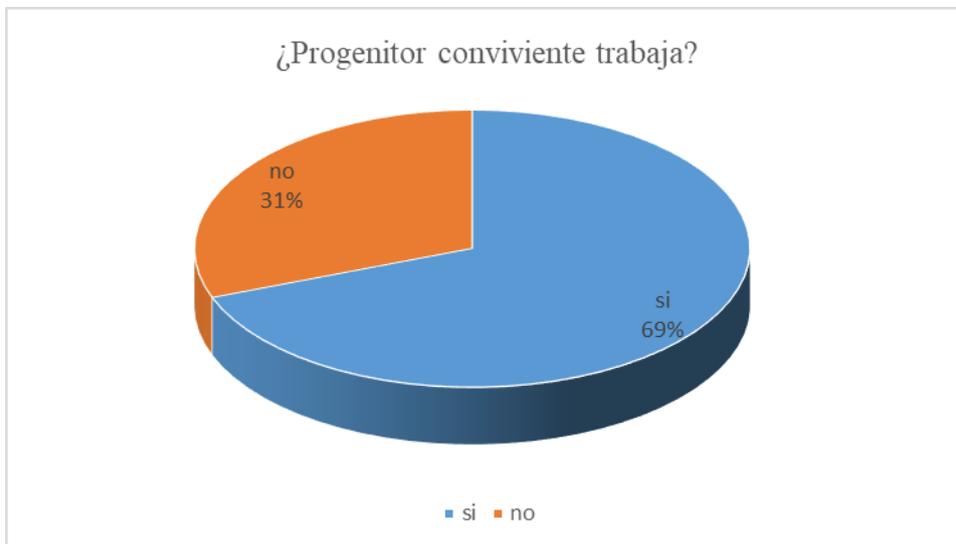
- b) En relación al motivo que da origen a las demandas por alimentos, encontramos que en el 89% de procesos judiciales instados por mujeres-madres, se busca a partir de la intervención judicial, una fijación o aumento de cuota alimentaria y en el 11% iniciadas por padres-varones, una reducción o modificación de la cuota alimentaria. La modificación se solicita ante el cambio de lugar de residencia del hijo/a, a la vivienda del progenitor.



- c) Al momento de iniciada la demanda por alimentos, los niños/as sujetos de derecho, en un 89% convive con la madre, un 7% con el padre y un 4% con una tercera persona (abuela). Lo cual daría cuenta que mayormente son las madres, quienes ejercen el cuidado personal de sus hijos/as.

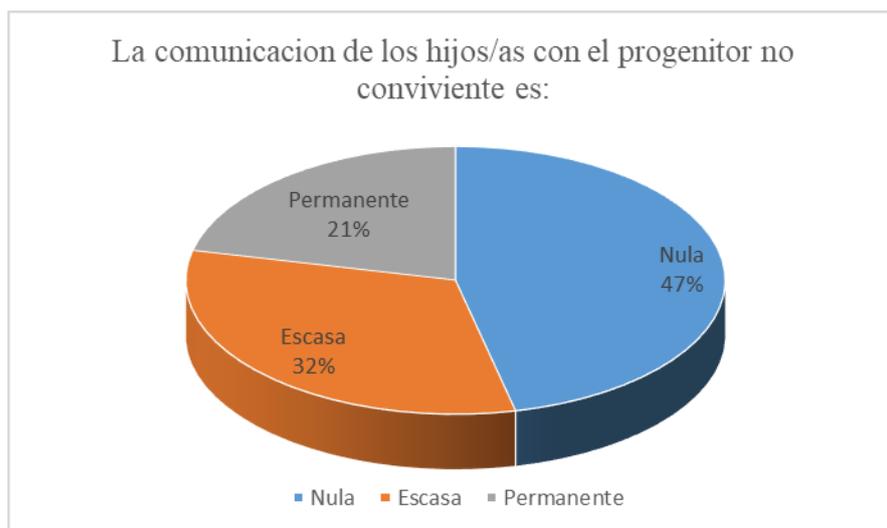


- d) Del 89% de mujeres que iniciaron un proceso judicial por alimentos, el 69% trabaja ya sea formal o informalmente, mientras que el 31%, no está incorporada al mercado formal o informal de trabajo. Su inserción laboral le significa compatibilizar el rol de cuidado de los hijos/as con el trabajo fuera del hogar.



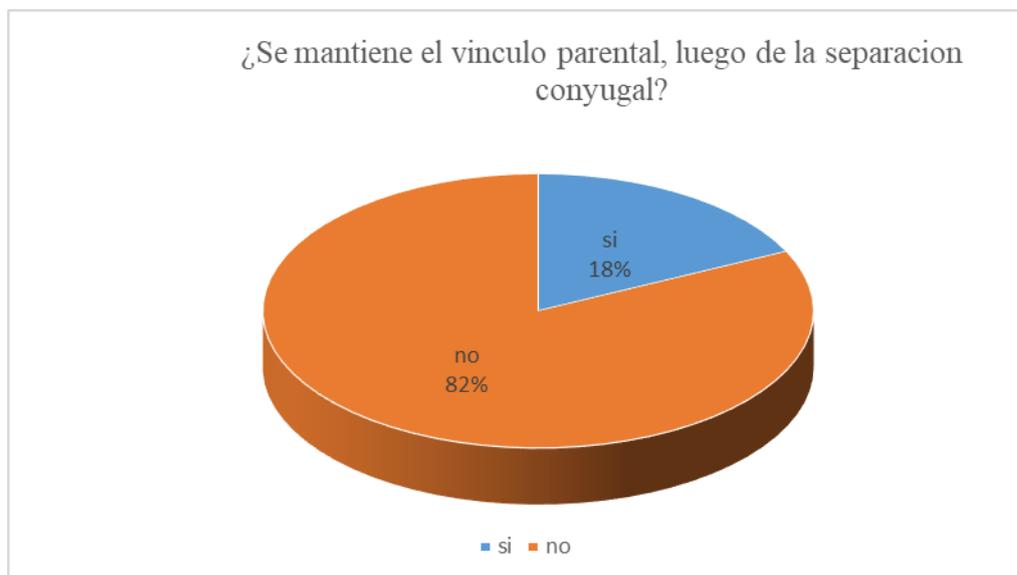
- e) Tomando como referencia el 89% de demandas iniciadas por madres-convivientes, solo un 21% de los padres no convivientes, mantiene comunicación permanente con los hijos/as, asumiendo este porcentaje el rol de cuidado y las responsabilidades que se desprenden de la parentalidad. En este porcentaje, la comunicación del vínculo paterno-filial, muchas veces es organizada y condicionada por la carga horaria laboral del progenitor. El 32 %

mantiene comunicación esporádica con los hijos/as. El relato de los sujetos de intervención da cuenta de un privilegio de proyectos y dinámicas personales a las que quedan sujetos los encuentros del vínculo paterno- filial, privilegiándose la voluntad e interés del progenitor no conviviente. El 47% de progenitores no convivientes no mantienen comunicación con los hijos/as, infiriéndose que esta falta de comunicación, generalmente representa en las dinámicas familiares una proyección de la ruptura del vínculo conyugal al vínculo con los hijos/as.



- f) Del total de la muestra seleccionada, solo un 18% mantiene el vínculo parental luego de la separación conyugal (ligado estrechamente con las funciones de la parentalidad), mientras que el 82% representa en sus dinámicas una ruptura del vínculo conyugal que se hace extensivo al vínculo parental,¹³ pasando a ocupar los hijos un rol de intermediario en la interacción familiar. Esta “intermediación”, “estar en el medio”, se representa en el caso de las separaciones controvertidas, como un depositar en los hijos/as, la tarea de transmitir mensajes, demandas, emociones, sentires entre los referentes parentales, como medio para evitar la comunicación y el contacto entre sí, en vinculaciones atravesadas por el conflicto. Los hijos/as quedan posicionados en estas dinámicas como “objetos” y no como “sujetos de derechos”, omitiéndose la mayoría de las veces sus necesidades y bienestar. El rol de “intermediario”, promueve en los hijos/as sentimientos de culpa, conflictos de lealtades (la sensación de tener que elegir entre uno/a u otro/a progenitor) y un desgaste emocional que puede vulnerarlos en su integridad, según la etapa de desarrollo que transiten.

¹³ Claudio Robles aporta contenido a las diferencias entre el concepto de parentalidad y conyugalidad, distinguiendo que la noción de conyugalidad remite a un vínculo de pareja que es contractual y transitorio, mientras que la parentalidad a un vínculo con los hijos/as, orgánico, irrevocable e incondicional, ligado a las funciones parentales. En las dinámicas familiares en conflicto muchas veces la “conyugalidad y parentalidad quedan unidas e indiscriminadas” (2017: 6).



Tomando como referencia la información reseñada y un análisis cualitativo de los informes sociales correspondientes al año 2019, la experiencia profesional, en estos escenarios socio-jurídicos particulares, indican que en su mayoría las demandas por alimentos, se inician ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores en su obligación alimentaria o como forma de garantizar cierta continuidad en el tiempo de acuerdos realizados por las partes, sin intervención judicial.

En la provincia de Santa Cruz, el proceso jurídico por alimentos, no contempla una instancia pre- judicial de mediación, por lo que directamente se inicia la demanda y durante el proceso se establece una audiencia de partes, a los fines de acordar, si no hay acuerdo se continúa el juicio iniciado.

Los juicios por alimentos, en este escenario particular, en forma prevalente son iniciados por mujeres – madres que ejercen el cuidado personal de sus hijos y vivencian un agravamiento en la satisfacción de las necesidades cotidianas de los mismos ante el incumplimiento del progenitor no conviviente.¹⁴ A su vez, generalmente son las mujeres- madres quienes protagonizan las demandas por fijación y aumento de cuota alimentaria, mientras que la reducción recae mayoritariamente en el progenitor no

¹⁴ Resulta significativo referenciar el estudio realizado por Ricardo Cicerchia (Sociólogo-Historiador) “Familia: La historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires, 1776-1850”, el que toma como unidad de análisis expedientes judiciales comprendidos en el periodo 1776-1850, sobre “desórdenes familiares” de lo que denomina la plebe urbana porteña. De una muestra de 394 expedientes, 58 eran por reclamo de alimentos, de los cuales señala que “entre las características generales de este tipo de pleitos tenemos una división sexual absoluta entre demandantes y demandados. Para el primer grupo, las mujeres suman 100% mientras que los varones fueron los únicos querellados” (1994: 65). Más de dos siglos después, y a pesar de los avances que se han dado en materia de Derechos Humanos y especialmente de derechos de niños/as y mujeres, las coincidencias con la realidad actual son abrumadoras, evidenciándose que las demandas de alimentos iniciadas por mujeres, no difieren en los porcentajes más allá del contexto histórico-social en el que se desarrollan (S. XVIII / S. XXI).

conviviente (progenitor- padre). Podría inferirse, que esta representación de las demandas por alimentos, tiene su correlato en los modelos de parentalidad aprehendidos y ejercidos, en los que se concibe a la mujer como la principal responsable del cuidado de los hijos/as; adquiriendo este rol mayor protagonismo luego de la disolución del vínculo conyugal. Si bien, a nivel normativo se ha avanzado, y hoy hablamos de co-responsabilidad en el cuidado de los hijos/as, en las cotidianidades de muchas familias, se continúa visibilizando una marcada desigualdad entre géneros. El progenitor no conviviente (progenitor- padre), que concibe la parentalidad como compartida, no figura en los porcentajes reseñados, por lo que podría interpretarse que una construcción vincular más democrática entre géneros, promueve que los acuerdos de la pareja parental sean externos al ámbito judicial.

No obstante, otro común denominador que atraviesa las demandas por alimentos, es la existencia de una ruptura conflictiva del vínculo conyugal, que muchas veces, conlleva un distanciamiento, ruptura temporal o permanente del vínculo parental, aportando esto a la construcción de vínculos familiares en conflicto, que llevan a requerir la intervención de terceros, en este caso el juez, para determinar lo que no logra establecerse a partir del consenso entre las figuras parentales, en un entramado vincular familiar en el que se desdibuja “el interés superior” de los niños/as que lo constituyen.

En estas dinámicas familiares complejas, también es importante destacar que en aquellas situaciones en que la interacción entre las figuras parentales es conflictiva e incluso es atravesada por una trama interaccional violenta, que posiciona a las mujeres-madres como víctimas de malos tratos, hostigamiento, por parte del progenitor no conviviente; muchas madres, evitan tramitar los alimentos, entendiendo que el hecho de no instar esta acción judicial, les permitirá resguardar tanto su integridad como la de sus hijos/as. Estas realidades familiares, impactan directamente en los hijos/as, a quienes se les priva del ejercicio de derechos como el alimentario, que como se señaló más arriba les significa la satisfacción de necesidades cotidianas, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad, atención de la salud, entre otros.

Como contracara, en aquellas situaciones donde sí se insta una acción judicial por alimentos, muchas veces son los magistrados/as judiciales quienes contribuyen a la vulneración en el ejercicio de este derecho, a partir del establecimiento de cuotas alimentarias por medio de criterios estancos, fijando así porcentajes estándares que no dan cuenta del alcance de la co-responsabilidad parental en cada dinámica familiar particular.¹⁵ Pareciera que en correlación con la fragmentación propia de la dinámica de la “institución justicia” para el tratamiento de los temas de familia (alimentos, régimen de comunicación, filiación, violencia, entre otros), a la hora de establecer “los alimentos”, se parcializa la realidad, dejando de lado ciertas categorías que construyen y son parte del derecho y obligación de la responsabilidad parental. En las dinámicas de las familias, las problemáticas que la atraviesan aparecen interconectadas, influyéndose y determinándose en una reciprocidad dinámica propia de la complejidad que las caracteriza.

¹⁵ A modo ilustrativo, se describen a continuación los porcentajes de referencia para establecer las cuotas alimentarias en el Juzgado de Primera Instancia N°1: por un hijo/a 20%, por dos hijos/as 25%, por tres hijos/as 30%, por cuatro hijos/as 35%, por cinco o más hijos/as 40%. Si bien los magistrados/as señalan que estas cifras se constituyen solo en una guía, y que en la fijación de alimentos se evalúa integralmente la problemática familiar, las sentencias corroboran un predominio de los estándares descriptos.

El relato de muchas mujeres-madres, denota una “entrega del 100%” en el ejercicio de su parentalidad, que les significa (la mayoría de los casos) incorporarse al mercado formal o informal de trabajo, garantizar el cuidado de sus hijos/as por terceras personas mientras trabaja, asistir y acompañar a sus hijos/as en sus necesidades cotidianas, proveerlos económicamente con la totalidad de sus ingresos (no solo un porcentaje), garantizar el pago de suministros de la vivienda y en algunos casos el alquiler, llevarlos a la escuela, a las actividades extraescolares, garantizar la atención de su salud, entre muchas otras actividades diarias que pueden complejizarse ante la presencia de un miembro de la familia con discapacidad; sobrecargando, desgastando y vulnerando a la mujer en su integridad psico-física y en consecuencia a los que de ella dependen. Estas dinámicas familiares dan cuenta que el no asumir la obligación económica que se desprende de la responsabilidad parental, impacta directamente en el nivel de vida de los hijos/as, constituyéndose a la vez en violencia económica para el progenitor conviviente (que como se expresó mayoritariamente son mujeres).

Al mismo tiempo, sus relatos, nos permiten visibilizar cómo muchas veces los porcentajes establecidos en las cuotas alimentarias, no reflejan esta dinámica de cuidado de los hijos/as, lo que implica un valor económico en sí mismo y que debería contemplarse con la claridad que lo expone el actual CCyC en su art. N° 660.

En lo que respecta a la forma de presentación de esta problemática (satisfacción de las necesidades de los hijos/as para su desarrollo integral) y su incidencia en la organización familiar, también podemos traer a mención el impacto que tiene en sus dinámicas, el tiempo transcurrido entre el inicio de la demanda judicial y el establecimiento de una sentencia, que determine el cumplimiento de la responsabilidad alimentaria. Este proceso temporal, adquiere características particulares que inscriben singularidad en los escenarios en los que las familias desarrollan sus trayectorias de vida.

En esta dinámica del proceso judicial por alimentos, y en la trama institucional que se entreteje y lo atraviesa (atribuyéndole mayor complejidad), también podemos hacer referencia como variable que suma al desgaste y vulneración de quien inicia una demanda, ante la asignación de un rol de “informante/detective” de las instituciones de justicia, que atribuyen la difícil tarea (por la carencia de medios económicos o ante la conflictiva vincular) de investigar a quien no cumple con su obligación alimentaria, por ejemplo: domicilio real, laboral, bienes a su nombre, entre otros, para poder así iniciar la demanda judicial.

A lo dicho hasta aquí, no podemos dejar de señalar que la enunciación que hace el CCyC en su art. 659 “Los alimentos (...) son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”, de la cual se valen los jueces para determinar los alimentos, a veces es la “fisura” o “línea de fuga” que permite a quienes se resisten a cumplir con su responsabilidad parental, para recrear las más variadas escenificaciones de “pobreza”, como la desocupación, el trabajo informal, bienes a nombre de terceros, retenciones judiciales por otros hijos (restando valor a la planificación familiar), entre otros, para formalizar y/o legitimar su incumplimiento. De aquí, que Videtta plantea que la satisfacción de las necesidades destinadas al desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes “genera una doble responsabilidad: la de los progenitores y también la del Estado”, representada esta última “en asumir la

exigencia de diversas acciones positivas tendientes a que este derecho se encuentre garantizado a todos los NNA de nuestro país” (2015: 3).

En este contexto, destaco la consideración que realiza Pitrau, al señalar que en los casos de reclamos alimentarios el principio del Interés Superior del niño , ha tenido poca aplicación ante los siguientes indicadores: carencia de participación de los hijos/as en el proceso, elevado incumplimiento y falta de garantías, “el grado de incumplimiento que existe en la obligación parental alimentaria resulta muy llamativo y no deja de ser un caso de afectación grave de los derechos del niño” (2014: 397).

8. A modo de conclusión.

El encuentro con el “otro” (familias y sus niños, niñas y adolescentes) es acotado en un tiempo, tiene un principio y un fin, son acoples y desacoples transitorios. En ese escenario atravesado por la finitud, el Trabajador Social deberá incluir en su análisis qué le aporta o que le quita a ese “otro”, desde una resignificación de la voz de los sujetos vulnerados.

Nicolini Graciela.

En el entramado burocrático institucional que recepciona y “decodifica”¹⁶ la demanda; se da cuenta de la existencia de “un encuentro”, entre una familia, un niño/a y auxiliares de una institución que “pretende” garantizar derechos vulnerados y cuyas acciones u omisiones tendrán una incidencia en sus trayectorias vitales. En este entramado burocrático judicial, el asunto judicial se va construyendo y los saberes llamados auxiliares de la justicia, entre los que se encuentra el trabajo social, citando a Nicolini “visten al saber jurídico” (2013: 9), le dan palabra, significaciones y fundamento a sus decisiones.

Es aquí, donde el presente trabajo, procura promover la reflexión en lo concerniente a la intervención en el campo socio-jurídico en el que el/la trabajador/a social ejerce el rol profesional, específicamente en las demandas de alimentos, contexto socio-legal en el que la intervención no debería reducirse y acoplarse a un “hacer” institucional estandarizado, sino que amplifique la mirada e incluya la complejidad en su decir; complejidad que da cuenta que la asistencia alimentaria para el desarrollo integral de los hijos/as, está atravesada en los escenarios y dinámicas familiares por una multiplicidad de aspectos de una misma realidad que deben ser contempladas en la evaluación social. De esta manera, se subraya la idea de una familia particular y heterogénea en la construcción de sus tramas y vínculos familiares, en contraposición a una noción de universalidad. En este sentido, Nicolini señala que al evaluar a las familias desde un modelo ideal-hegemónico, en el que no se consideren los atravesamientos históricos, sociales, culturales, de género, de clase y económicos que confluyen en sus dinámicas, “se corre el riesgo de minimizar la diversidad cultural, de elecciones, de oportunidades y de accesibilidad que signa a las diferentes familias” (2014: 152).

En el mismo sentido Villalta nos dice que “aun cuando esa intervención tenga por foco a los niños niñas y se dirija a garantizar su “interés superior”, no puede

¹⁶ Daich, en “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar” señala: “los quehaceres de los agentes de justicia permiten una primera aproximación y mutación, cambian los conflictos presentados por los particulares, y así cambiados, ya no les pertenecen a sus protagonistas. Estas mutaciones habilitan y justifican la adopción de diferentes medidas (...)”. (2004: 328).

comprenderse sin tener en cuenta las regulaciones sobre las relaciones familiares, los discursos sobre la moralidad familiar, las prescripciones en torno a las pautas adecuadas de crianza y, por lo tanto, los valores asociados a la paternidad y fundamentalmente a la maternidad” (2010: 12).

El análisis de los expedientes, situados en una territorialidad concreta, permite dar cuenta que las relaciones históricas entre géneros (vínculo conyugal) y los modelos de parentalidad aprehendidos y ejercidos (vínculo parental), dan forma en las dinámicas familiares al entramado vincular que se construye en torno a la asistencia integral para el desarrollo de los hijos/as, incidiendo en la presentación de determinados tipos de organización y cotidianidad familiar, en la que como resultado muchas veces se desdibujan las necesidades y bienestar de los hijos/as, si los entendemos como “sujetos de derechos”.

Entramado en el cual la mujer emerge, como principal responsable del cuidado de los hijos/as, en una dinámica de adjudicación y asunción de roles que pareciera establecerse desde lo “espontáneo” y “natural”. Protagonismo en un rol de cuidado que se escenifica con mayor crudeza luego de la disolución conyugal, en aquellas familias que esta ruptura se extiende al vínculo con los hijos/as.

Las situaciones familiares analizadas permitieron inferir también, que la negación-privación de asistencia económica a los hijos/as, va acompañada en una generalidad, por otras “faltas” por parte de quien se des-responsabiliza de su responsabilidad parental: escasa o nula comunicación con los hijos/as no convivientes, escaso o nulo acompañamiento en sus rutinas y necesidades diarias acorde a su etapa evolutiva, categorías estas que promueven una vulneración de los derechos de los hijos/as, una sobrecarga en el referente parental que ejerce el cuidado personal, y la desigualdad entre géneros.

Las instituciones de administración de justicia, no son ajenas, ni tampoco inocentes, a la hora de decidir en relación a la responsabilidad alimentaria parental, sino al contrario, muchas veces (sin quererlo tal vez), sostienen y habilitan la desigualdad entre géneros a partir de una mirada parcializada y fragmentada del acontecer familiar.

De aquí, la importancia de destacar la responsabilidad del Estado y las instituciones, asumida a través de la normativa vigente en nuestro país (Convención de los derechos del niño, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes). Cuestionar qué se hizo, si alcanza y su incidencia en la realidad del otro, problematizar los dispositivos instituciones, además de mencionar los recursos que serían necesarios para superar la situación de vulneración, es fundamental en el análisis de las situaciones familiares que atraviesan los sujetos de intervención.

En este sentido entiendo que las políticas sociales, implementadas desde las distintas instituciones que comprenden al Estado, deben plantear en sus diseños y planificación la inclusión de la perspectiva de género, entendida como un atravesamiento en la mirada y en las acciones que dé cuenta de las relaciones entre los géneros y el establecimiento de vínculos más igualitarios, que no excluyan a lo masculino en las nuevas construcciones, sino por el contrario. En el caso específico de este trabajo promoviendo la participación del hombre en el cuidado de “otros”, en el ejercicio de la co-responsabilidad parental y en la asistencia para el desarrollo integral de sus hijos/as.

Retomando el epígrafe de inicio, “En el encuentro con el otro, que es acotado en un tiempo, que tiene un principio y un fin, con acoples y desacoples transitorios”, en ese encuentro atravesado por la finitud, se encuentra el/la trabajador/a social, como auxiliar de lo jurídico con los sujetos de intervención, que en este caso en particular serían los niños/as y sus familias. De este encuentro se desprenden diagnósticos, evaluaciones, y sugerencias plasmadas en los informes sociales, que tendrán una incidencia en la vida de esos “otros”, en un presente, pero también en la “direccionalidad de futuros”.

De aquí, que cada intervención debería ser atravesada por los siguientes interrogantes ¿Cómo afectarán nuestras acciones u omisiones, a los escenarios familiares y a cada sujeto en particular? ¿Cómo resignificamos en ese encuentro la “voz del sujeto vulnerado”? ¿Las interpretaciones y consecuentes acciones, están garantizando el ejercicio de derechos o estamos reproduciendo viejas prácticas? Esto último, en palabras de Ana López sería, que “las prácticas operen como readaptaciones estratégicas capaces de disimular bajo los nuevos léxicos, las viejas concepciones y rutinas (2013: 16).

Desde qué posicionamiento en relación al paradigma, “decimos sobre el otro”, lo que en otras palabras y en forma de interrogante sería ¿la intervención del trabajador/a social, se reduce a una enunciación de derechos vulnerados y a restituir, o realmente se dirige a garantizar el ejercicio de derechos?

El desafío es interpelarnos desde dónde “miramos” las realidades heterogéneas en la que intervenimos, desde qué paradigmas y construcciones interpretamos los escenarios familiares, procurando no fragmentar su análisis, sino más bien, entenderlos desde la propia complejidad que los constituye. Caso contrario, corremos el riesgo de seguir reproduciendo modelos y significaciones que perpetúan las desigualdades y las relaciones asimétricas entre géneros y lo más peligroso nuevas vulneraciones en las realidades de niños/as y adolescentes, que con discursos que connotan derechos pueden en su trasfondo ser contrarias a su “interés superior”.

El posicionamiento ético político del profesional desde un enfoque de derechos, atravesado por la perspectiva de género, es lo que contribuirá al ejercicio de derechos en tramas familiares más solidarias, democráticas e igualitarias entre los géneros y entre quienes conforman la familia según su rol y etapa de desarrollo que transiten en sus trayectorias vitales.

La problematización realizada a lo largo de la presente exposición, sobre la categoría “alimentos”, me lleva a la construcción de nuevos interrogantes, que podrían plantearse de la siguiente manera: ante la “falta” en el ejercicio de las funciones parentales por parte de uno de los progenitores, y entendiendo a la asistencia integral para el desarrollo de los hijos como un problema complejo construido en una complejidad ¿Podrían constituirse los alimentos en una categoría normativa que posibilite cierta “reparación” (simbólica), ante el no cumplimiento de las obligaciones parentales? Es decir, ¿podría considerarse la falta de cuidado, comunicación, acompañamiento de los hijos/as, y atravesamientos de género, *en un valor agregado* a la hora de determinar los porcentajes de alimentos? ¿Los porcentajes estándares podrían flexibilizarse, ampliarse o reducirse al compás de cada complejidad familiar?

A modo de cierre, puedo decir que el contribuir a la construcción de vínculos más democráticos entre géneros al interior de las familias, es una tarea de todos los operadores de conformamos las instituciones de administración de justicia que intervenimos en estos escenarios socio-jurídicos. En este sentido, y con el objetivo de aportar a esta construcción sugiero como ejes indispensables a abordar:

- Fomentar la capacitación de los operadores de las instituciones de administración de la justicia (magistrados/as, equipos técnicos, personal administrativo, entre otros) en perspectiva de género y derechos humanos. En relación a este eje, es imperante dar valor a la dimensión ético-política de la intervención, a la responsabilidad que tenemos con el otro y la calidad de servicio que brindan las instituciones. Si bien, el contexto territorial en el que se ubicó el análisis de la temática abordada, ha estado condicionado por las distancias físicas con los centros de capacitación, además de la inversión económica que el traslado significa, en el contexto social actual atravesado por una pandemia, es pertinente citar a Robles quien señala que “lo virtual democratizó el conocimiento, el saber”, abriendo de esta manera mayores posibilidades en el acceso a este derechos de los/as profesionales y trabajadores/as.
- Hacer los/as trabajadores/as sociales un “mea culpa” sobre lo dicho y no dicho en los informes sociales, evaluaciones, pericias, interpretaciones; teniendo en cuenta que estos brindan herramientas a “otros” para decidir, en este caso en particular, en las demandas sobre alimentos y la incidencia que tendrán estas decisiones en la cotidianeidad de niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- Promover el establecimiento de sentencias judiciales que evalúen la situación familiar en su complejidad, dando mayor valor al rol cuidado y acompañamiento de los hijos/as, como categorías esenciales para su desarrollo integral. Visibilizar el alcance de los procesos judiciales de alimentos en las dinámicas familiares, nos alejara de respuesta institucionales estandarizadas y reduccionistas de la complejidad.
- Fomentar la creación de dispositivos socio-jurídico-forense, destinados a abordar las construcciones socio-históricas construidas en relación a los géneros y la responsabilidad parental.

BIBLIOGRAFIA:

- BURGOS, Juan Pablo (2017). "El art. 660 CCYCN y la perspectiva de género en la fijación de la cuota alimentaria". Recuperado en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3356-art-660-ccycn-y-perspectiva-genero-fijacion-cuota-alimentaria>
- BARUDY, Jorge y DANTAGNAN, Maryorie (2005). *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*. Barcelona. Gedisa.
- BIDART Campos German J. *Manual de la Constitución reformada*. Tomo 1. Disponible en <http://m.alumnos-ucalp-info-y-material.webnobe.com.ar/material-libros-pdf/Idem>.
- CARBALLEDA, Alfredo Juan Manuel (2008). "La cuestión social como cuestión nacional, una mirada genealógica". Margen. Periódico de Trabajo Social y Ciencias Sociales. N° 51. Edición digital. Buenos Aires. Disponible en: <https://www.margen.org/suscri/numero51.html>
- CASTEL, Robert (2009). *El orden Psiquiátrico. Edad del oro del alienismo*. Buenos Aires. Nueva Visión.
- CICERCHIA, Ricardo (1994). "Familia: La historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña, Buenos Aires, 1776-1850" En Catalina H. Wainerman (Comp.) *Vivir en Familia*. Buenos Aires. Unicef/ Losada.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas (1999). Observación general N°12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). Disponible en: <http://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/02/Observacion-general-N---12.pdf>
- Constitución Nacional Argentina.
- COSTA, Mara y GAGLIANO, Rafael (2000). "Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica desde las políticas públicas.". En: Duschatzki, Silvia (Comp.) *Tutelados y asistidos. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*. Buenos Aires. Paidós.
- DAICH, Déborah (2004). "Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar". En: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencias. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- DE JONG, Eloisa (2001). "Trabajo Social, familia e intervención" en Eloisa de Jong-Raquel Basso- Marisa Paira (Comp.) *La familia en los albores del nuevo milenio. Reflexiones interdisciplinarias: un aporte al trabajo social*". Universidad Nacional de Entre Rios. Buenos Aires. Ed. Espacio.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

- DELEUZE, G. (1991). "Posdata sobre las sociedades de control" en Christian Ferrer (Comp) El lenguaje literario. Tº2. Montevideo. Ed. Nordan.
- FEDERICI, Silvia (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo Doméstico, reproducción y luchas feministas*. Madrid: Traficantes de sueños. (Selección de fragmentos).
- GUZZETTI, Lorena (2012). "La perspectiva de género. Aportes para el ejercicio profesional". Revista debate Público. Reflexión de Trabajo Social. Año 2. N° 4. Buenos Aires.
- HERRERA, Marisa (2015). "El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género" Cita Online: AR/DOC/160/2015.
- JELIN, Elizabeth (1994). "Familia: Crisis y Después...". En Catalina H. Wainerman (Comp.) *Vivir en Familia*. Buenos Aires. Unicef/ Losada.
- KRMPTIC, Claudia (2012). El Trabajo Social Forense como campo de actuación en la intersección entre bien social y bien jurídico; en Ponce de León, A. y C. Krmptic (coords.) *Trabajo Social Forense. Balance y Perspectivas*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- KRMPTIC, Claudia y MARCON, Osvaldo (2017). *Trabajo Social Forense. Conceptos básicos*. Mimeo.
- LAGARDE, Marcela (1996). "El género", fragmento literal: "La perspectiva de género", en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid. Ed. Horas y Horas.
- LAMAS, Marta (2000). "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual". Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, enero-abril, Escuela Nacional de Antropología e Historia Distrito Federal, México.
- Ley N° 3062. Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2009)- Provincia de Santa Cruz. Recuperado en: http://surargentina.org.ar/?wpfb_dl=26
- Ley N° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes (2005). Recuperado en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf
- LOAIZA, Marcelo. (2012). La investigación en el campo socio jurídico: validación de la información en la intervención profesional desde un enfoque cualitativo, en Ponce de León, A. y Krmptic, C. (coord.). *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas*. Volumen I. Buenos Aires. Espacio.
- LÓPEZ, Ana Laura (2013). "Proceso de reforma legal e institucional en materia de infancia: una historia de tensiones entramadas". En: Chaves y Fidalgo Zeballos (coord.) *Políticas de infancia y juventud. Producir sujetos y construir Estado*. Buenos Aires. Espacio Editorial.

-LOPEZ DIAZ, Yolanda (2009). "Familia, querida familia, ¿hacia dónde vas? En Revista "Trabajo Social N°II, ISSN 0123-4986, Bogotá. (pp 126 –136). Disponible en

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/14579/15414>

-NICOLINI, Graciela (2013). "Los saberes disciplinares en el atravesamiento judicial de las familias" En: Robles, Claudio (Coord.) *Trabajo social en el campo jurídico*. Buenos Aires. Espacio Editorial.

-NICOLINI, Graciela (2014). "Tenemos teoría, tenemos derechos, pero... Desafíos a la intervención con familias en el ámbito judicial en tiempos de cambios paradigmáticos" En: "Debate Público. Reflexión de Trabajo Social". Año 4 N°8, noviembre de 2014.

-NICOLINI, Graciela (2019). "Derechos de niñas, niños y adolescentes, vehículo para la intervención con familias. Matices y tensiones. Apuntes de clase. Seminario: Derechos del Niño. Su inscripción en el abordaje jurídico burocrático de la niñez. Participación de Trabajo Social junto a otras disciplinas" No Jurídicas". Especialización en Trabajo Social Forense. Universidad Nacional de Comahue. Gral. Roca. Rio Negro.

-NOTRICA Federico y RODRIGUEZ ITURBURU, Mariana (2014). Responsabilidad Parental. Algunos Aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. En Derecho de las familias, infancia y adolescencia: Una mirada Crítica y Contemporánea.

-PARDO, Rubén. (2002). Verdad e historicidad. El conocimiento científico y sus fracturas, en Díaz, E. *La Posciencia: el conocimiento científico en las postrimerías de la modernidad*. Buenos Aires: Biblos. http://www.fadu.edu.uy/estetica-diseno-i/files/2016/08/Pardo-Verdad-e-historicidad-en-Diaz-ed.-_La_Posciencia.pdf

-PAUTASSI, Laura (2007). "El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos". Serie Mujer y Desarrollo, 87. Santiago de Chile. Publicación de Naciones Unidas.

-PITRAU, Osvaldo Felipe (2014). "Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación" en: Graham, Marisa y Herrera Marisa (dir.as) *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: Una mirada Crítica y Contemporánea*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus.

-PONCE DE LEON, Andrés y KRMPOTIC, Claudia (2012). *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Espacio.

-RODRIGUEZ ZOYA, Leonardo (2017). "Complejidad, interdisciplina y política en la teoría de los sistemas complejos, de Rolando García" en *Civilizar Ciencias Sociales*.

-RODRIGUEZ ZOYA, Leonardo (2017). "Problematización de la complejidad de los sistemas de pensamiento: un modelo epistemológico para la investigación empírica de los paradigmas". Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales. Vol. 7, Nro. 2, e025. Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

-ROBLES, Claudio (2013). “El Informe Social Forense. Aciertos y debilidades de la intervención profesional” En Robles Claudio (coord.) *Trabajo Social en el campo jurídico*. Buenos Aires. Espacio Editorial.

-ROBLES, Claudio (2017). “Ciclo Vital Familiar, trayectorias de vida y divorcio”. UBA Sociales. Facultad de Ciencias Sociales. Buenos Aires.

-SALLES, Cristina y GER, Sandra (2011). “Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación. Educación Social: revista de intervención socioeducativa. N° 49. Barcelona.

-SIBILIA, Paula (2006). *"El hombre postorgánico. Cuerpo, subjetividad y tecnologías digitales"*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

-TAYLOR, S. J. Y BOGDAN, R, (1992) *Introducción a los métodos cualitativos en investigación*. Capítulo 4. La entrevista en profundidad. Madrid: Paidós.

<http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/45%20-%20Taylor%20y%20Bogdan%20-%20Capitulo%204%20Entrevista%20en%20profundidad%20%2824%20copias%29.pdf>

-TRAVI, Bibiana. (Julio- Diciembre de 2017). Diseño, aplicación y evaluación de técnicas e instrumentos en la intervención. Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades./ *International Journal of Social Sciences & Humanities, SOCIOTAM*”- Centro Multidisciplinario de Investigaciones Regionales. Universidad Autónoma de Tamaulipas.

-TRAVI, Bibiana (2006). *La Dimensión técnico-instrumental en Trabajo Social*. Buenos Aires. Espacio Editorial.

-Unicef Comité Español (2006). Convención sobre los derechos del niño. Nuevo Siglo. Recuperado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

-VIDETTA Carolina (2015). Comisión N° 3 , Daños: “ Daños derivados de las relaciones de familia”. El Estado como obligado alimentario. Reflexiones y propuesta legislativa. Recuperado en: https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Videtta_EL-ESTADO.pdf

-VILLALTA, Carla (2010). “Introducción”. En: Villalta, Carla (Comp.) *Infancia, justicia y derechos humanos*. Buenos Aires. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. Disponible en: <http://www.unq.edu.ar/advf/documentos/50364433c8f91.pdf>